

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Mtro. Edgar Antonio Maldonado Ceballos
EXTRAORDINARIA

Cuernavaca, Mor., a 22 de diciembre de 2025	6a. época	6506
---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO

Decreto Novecientos Noventa y Siete.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico del Estado de Morelos, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos y de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

.....Pág. 2

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- y un logotipo que dice: MORELOS.- LA TIERRA QUE NOS UNE.- GOBIERNO DEL ESTADO 2024-2030.

MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Morelos presentaron a consideración del Pleno, el dictamen con proyecto de decreto POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, en los siguientes términos:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

Con fecha 13 de noviembre de 2025, la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Margarita González Saravia Calderón presentó la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos y de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Con esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública por lo que hace a la reforma planteada a la ley de la materia competencial de la misma, respectivamente para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la iniciativa de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, propone adicionar nuevas contribuciones para generar los ingresos estatales propios que reduzcan, gradualmente, la mayoritaria dependencia de las participaciones y aportaciones federales, fortaleciendo la recaudación fiscal; contar con nuevas fuentes de ingreso; potenciar los recursos estatales disponibles, y privilegiar la inversión pública en beneficio de la sociedad, así como la actualización del marco jurídico hacendario y demás normativa vinculada a la hacienda pública del Estado de Morelos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la Iniciativa de Decreto en análisis, la gobernadora expone lo siguiente:

La presente iniciativa contiene los trabajos de actualización del marco jurídico hacendario y demás normativa vinculada a la hacienda pública del estado de Morelos, que se concentran en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, La Ley General de Bienes del Estado de Morelos y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

I. DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

En nuestra Entidad Federativa, el Código Fiscal para el Estado de Morelos; contiene las disposiciones que regulan las relaciones fiscales que derivan del derecho del Estado a percibir ingresos y la obligación de las personas físicas, morales y unidades económicas de contribuir a los gastos públicos; dicho ordenamiento también define la naturaleza de los ingresos estatales; norma los derechos y obligaciones de los particulares y de las autoridades que con motivo de dichos ingresos se generan; así como los procedimientos para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, para hacer efectivas las obligaciones de pago, los procedimientos administrativos para controvertir los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, además de fijar las infracciones a las normas fiscales y las sanciones respectivas, tal y como se desprende de su artículo 1.

En tal virtud, para fortalecer el desempeño de la hacienda pública estatal y ante la constante evolución de las dinámicas económicas, sociales y tecnológicas se han planteado una serie de reformas que permitirán propiciar el adecuado cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, que éstos hagan efectivos derechos que ya señalaba el Código, pero cuyo procedimiento no se encontraba regulado y robustecer las facultades de las autoridades fiscales para verificar, de manera efectiva, el debido acatamiento de dichas obligaciones, sin dejar de mencionar que a propósito de la propuesta de reforma que se realiza a diversos numerales del Código, también se incluye aquella que permite armonizar, la denominación actual de la Secretaría de Administración y Finanzas.

En efecto, como es de amplio conocimiento, a través del Decreto número seiscientos cinco, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6475 Edición Extraordinaria, se instituyó la "Secretaría de Administración y Finanzas" del Poder Ejecutivo Estatal, al unificar en una Secretaría de Despacho las atribuciones conferidas a las otrora Secretarías de Administración y de Hacienda, en ese sentido, para armonizar en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, la denominación actual de la Secretaría facultada para la comprobación, determinación, liquidación, administración y vigilancia de los ingresos de la hacienda pública, se hace necesario reformar el artículo 2, fracción VIII, para precisar que, cuando el Código se refiera a la Secretaría, deberá entenderse referida justamente a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal.

Contrataciones en el Estado de Morelos y constancia de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales

Actualmente, el artículo 84 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, sólo prevé la prohibición para que la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, contrate adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, con los particulares que se ubiquen en alguna de las ocho fracciones que señala el mismo numeral y que su común denominador es, que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Sin embargo, se ha considerado pertinente proponer la reforma al artículo 84, para que, ningún ente en el Estado de Morelos que ejerza recursos públicos, pueda contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con personas físicas, morales o unidades económicas, que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dado que no resulta razonable que tales personas se estén beneficiando de los recursos públicos, cuando éstos tienen obligaciones fiscales pendientes o más grave aún, cuando son deudores del fisco, al tener a su cargo créditos fiscales firmes o no estén localizados por la autoridad fiscal.

Es importante señalar, que a nivel federal, la extensión de la prohibición que se propone, se estableció a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2019, en virtud de que con anterioridad a dicha data, únicamente la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, y la Procuraduría General de la República se encontraban impedidos para contratar con quienes tenían obligaciones fiscales pendientes, como sucede en el vigente Código.

Otra reforma que se plantea en el artículo 84, es la constancia de obligaciones fiscales estatales, de tal forma, que quienes pretendan participar como proveedores de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; de los Organismos Públicos Autónomos; de los Órganos de relevancia constitucional; Municipios; de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal; así como cualquier otro ente del estado de Morelos, con independencia de su naturaleza, que ejerza recursos públicos, no sólo proporcione la constancia de opinión de cumplimiento de las obligaciones fiscales federales, sino también la de cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales, en virtud de que en diversas ocasiones sucede que, al no estar previsto en el ordenamiento tributario estatal, la existencia de la constancia de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales, que constituirá el mecanismo con el cual se puede verificar tal extremo, los proveedores sólo buscan regularizar su situación fiscal ante las autoridades fiscales federales, teniendo obligaciones incumplidas ante el fisco estatal o como se señaló con antelación, créditos fiscales firmes.

Un aspecto que también se prevé es, que la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales se realizará a través de la página de la Secretaría de Administración y Finanzas o en su caso, ante las oficinas de la autoridad recaudadora, y que quienes pretendan participar como proveedores deben hacer público el resultado de la opinión.

Tal reforma sin lugar a dudas, incentivará a quienes pretendan contratar con algún Ente en el Estado de Morelos al cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales, lo cual, es fundamental para el sostenimiento de los gastos públicos y el financiamiento de los servicios e infraestructura que demanda la sociedad morelense.

Facultades de comprobación

El artículo 99 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece las facultades de comprobación con las que cuentan las autoridades fiscales, entre ellas, practicar visitas domiciliarias para revisar contabilidad, bienes y mercancías conforme a la fracción IV, y para verificar la expedición de comprobantes fiscales y la presentación de solicitudes o avisos en materia del padrón de Contribuyentes del Estado, al tenor de la fracción V, sin embargo, considerando la evolución de las contribuciones que no sólo requiere ser verificada en documentación, sino en sistemas o registros electrónicos, en virtud de que sus bases de cálculo se sustentan en su volumen o cantidad registrada a través de máquinas, sistemas o controles electrónicos, como es el Impuesto por Emisión de Gases a la Atmosfera, se hace necesario dotar a la autoridad para verificar tales elementos y por tanto, la correcta determinación en la base gravable y en su caso, contribuciones omitidas, por lo que, se propone adicionar dos fracciones al artículo 99, a saber, las fracciones X y XI, para permitir las visitas domiciliarias en que sean revisados los elementos ya precisados.

Asimismo, se propone reformar el artículo 112, a efecto de incluir en su procedimiento a las visitas domiciliarias que se proponen adicionar.

Determinación ante la omisión de presentar Declaraciones

En el texto vigente se prevé que ante la omisión de los contribuyentes de presentar una declaración provisional, definitiva o del ejercicio, la autoridad pueda hacer efectiva una cantidad igual a la contribución a la que hubiera determinado en la última o cualquiera de las cinco últimas declaraciones, sin embargo, no se preveía qué sucedía cuando no obstante haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada, éste presentaba la declaración omitida, por lo que se prevé en la primera fracción del artículo 102, que en su caso, debe cubrirse, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración; no obstante, en el supuesto de que el importe que se deba pagar con la declaración que se omitió presentar, sea menor al determinado por la autoridad, a efecto de no causar un perjuicio económico a los contribuyentes, se establece que la cantidad pagada pueda ser recuperada mediante su compensación en declaraciones subsecuentes.

También se propone la adición de un párrafo, para que esa determinación que realiza la autoridad fiscal ante la omisión de la presentación de la declaración del contribuyente, puede hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día en que se notifique el adeudo, y en dicho supuesto, procedería el recurso de revocación contra el cobro coactivo y además, contra la resolución determinante del crédito fiscal.

Y se propone reformar el último párrafo del numeral 102 para prever que, ante el incumplimiento de tres o más requerimientos respecto a la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad, con lo cual, se pretende motivar a los contribuyentes para cumplir oportunamente sus obligaciones.

Pago a plazos o diferido

El actual artículo 134 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, prevé la posibilidad de que los contribuyentes puedan pagar diferido o a plazos las contribuciones omitidas y sus accesorios, pero circunscribiéndolo únicamente, a quienes tengan notoria condición económica desfavorable demostrada a juicio de las propias autoridades, lo que por una parte, implica discrecionalidad de la autoridad para determinar a qué personas físicas, morales o unidades económicas se les permite esa forma de pago, pero por otra, se impide que contribuyentes que no necesariamente tienen una notoria condición económica desfavorable, opten por realizar el pago a plazos o diferido, ya sea por falta de liquidez inmediata para cubrir sus adeudos fiscales en una sola exhibición o por su estrategia de negocios, por lo que se propone reformar dicho numeral para ampliar el sector que puede solicitar la facilidad administrativa, máxime cuando no existe un perjuicio al fisco por tales autorizaciones, al preverse una tasa de recargos en la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal, para cada una de las modalidades de pago.

En dicho numeral también se prevé establecer los requisitos que deben cumplir los solicitantes del pago a plazos o diferido, los conceptos que comprende el monto del pago y la posibilidad de que los particulares que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación les sea autorizada la forma de pago, en forma diferida o en parcialidades.

Asimismo, se propone adicionar un artículo 134 BIS, a efecto de establecer la forma de cálculo de cada una de las parcialidades y el monto susceptible de ser diferido, los supuestos en que se revocará la autorización y aquellos en los cuales no procederá la autorización.

Secreto fiscal

Tanto a nivel federal como estatal, la obligación de las personas servidoras públicas de las autoridades fiscales de no revelar la información tributaria de los contribuyentes ha sido conocido como secreto fiscal, lo que en nuestro Código tributario se encuentra normado por el artículo 137.

Sin embargo, a través de la presente, se propone reformar de manera integral dicho numeral, a efecto de ampliar los supuestos en los que no aplicará el secreto fiscal, esto en armonía con la Federación.

Lo anterior, porque en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y tales preceptos constitucionales agregan, que en la interpretación de ese derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

El principio también debe respetar el derecho que tienen las personas a la protección de sus datos personales, que estatuye el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, sin embargo, dicho precepto también permite establecer supuestos de excepción, entre otras, por disposiciones de orden público.

En tal virtud, como lo estableció el Poder Judicial de la Federación en la tesis con número de registro digital 2003406, el secreto fiscal no se encuentra diseñado normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien se establece como una regla-fin en los términos señalados, agrega el criterio, que la reserva del secreto fiscal no es absoluta.

Bajo esa tesitura, a través de la presente, se propone reformar de manera integral dicho numeral, a efecto de ampliar los supuestos en los que no aplicará el secreto fiscal, esto en armonía con la Federación.

En ese sentido, la propuesta implica ampliar los supuestos en los que no aplicará el secreto fiscal, además, se plantea la posibilidad de que la autoridad publique en su página electrónica, el nombre y registro federal de contribuyentes de aquellos particulares que tengan créditos fiscales, firmes, que se encuentren en controversia y que no estén garantizados, que no estén pagados y que no estén localizados.

Con ello se proporciona información a contribuyentes y, en general a la ciudadanía que realiza cualquier transacción comercial, que les permita decidir si inician o mantienen relaciones con contribuyentes cumplidos o incumplidos, y sobre todo, que se encuentran como no localizados.

Siendo importante reiterar, que, tales medidas ya se aplican a nivel federal y que, ello ha sido declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se aprecia de la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2030726 de rubro: RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, en que se determinó que la norma tiene una finalidad constitucionalmente válida desde la perspectiva del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6o constitucional, así como desde la óptica de los principios de justicia fiscal contenidos en el diverso 31, fracción IV, constitucional, puesto que su objetivo es transparentar cualquier información que pudiera impactar los ingresos y el gasto público, quedando sujeta al control y escrutinio democrático.

Asimismo, en dicha tesis el Poder Judicial determinó que la medida supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto, porque se considera de mayor trascendencia la tutela al derecho de acceso a la información pública de toda la sociedad respecto a la actuación de las autoridades en la recaudación de recursos que la afectación al derecho a la protección de datos personales de un contribuyente.

Notificaciones a través de Buzón Tributario

Por lo que corresponde al uso, implementación y aplicación de medios electrónicos en la realización de diversos trámites, procesos y servicios, se contempla la adición al artículo 35 BIS, para establecer que las personas físicas, morales o unidades económicas inscritas en el registro estatal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, que consiste en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de la Secretaría.

Asimismo, se prevén los diferentes actos que podrán tener lugar en el buzón tributario; por parte de la autoridad, podrá realizar notificaciones, en tanto los contribuyentes, estarán en posibilidad de presentar promociones, solicitudes, avisos, entre otros.

También se prevé que la consulta del buzón tributario, se deberá realizar dentro de los 3 días siguientes a aquel en el que se reciba un aviso electrónico, precisando que, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados sus medios de contacto. Y se propone adicionar un último párrafo al artículo 20 del Código Tributario, el cual prevé los días y horas hábiles de las autoridades fiscales, para determinar que el buzón tributario, se regirá conforme al horario de la Zona Centro de México.

En el mismo contexto, se propone la reforma al texto de la fracción I, del artículo 138 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, para establecer, que una forma en que las autoridades fiscales pueden practicar las notificaciones, es mediante buzón tributario y describe de manera detallada el proceso de notificación, perviviendo también, la notificación personal y por correo certificado.

Lo anterior busca efficientar y simplificar la comunicación entre la autoridad fiscal y los contribuyentes, además de proporcionar certeza jurídica en el procedimiento de notificación por buzón tributario.

Garantía del interés fiscal

El artículo 148 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece las diversas formas para garantizar el interés fiscal, se propone adicionar en la fracción I, al billete de depósito (BIDES), que es el documento utilizado para garantizar en efectivo, depósitos puestos a disposición de autoridades judiciales y administrativas, expedido únicamente por el Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

La cantidad que ampara un Billeto de Depósito queda a disposición incondicional de una autoridad para garantizar los efectos de una obligación contraída, esto es, es una forma de garantía más eficiente y de fácil cobro en caso de incumplimiento de pago.

Por otra parte, se plantea reformar la fracción V, del citado numeral para establecer como medio para garantizar el interés fiscal, al embargo en la vía administrativa, adicionando que pueden ser bienes muebles tangibles e inmuebles, con excepción de predios rústicos, dado que estos últimos no resultarían idóneos para recuperar el crédito fiscal.

Además, se pretende establecer requisitos para la constitución de las diversas garantías del interés fiscal que señala el artículo 148, en virtud de que si bien se contenían establecidas cuáles eran las formas en que se podía garantizar el interés fiscal, no se encontraba regulado la forma en que debía constituirse, ni la forma en que la autoridad fiscal debía calificarlas o cuando procedía su cancelación, de tal forma, que se propone la incorporación de los artículos 154 BIS al 154 TERDECIES.

Cobro de créditos fiscales

Si bien es cierto, la ahora Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos conforme al artículo 170 BIS del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en auxilio de autoridades administrativas o jurisdiccionales y conforme a la suscripción de los Convenios que para tal efecto se celebren, puede llevar a cabo el cobro de sanciones económicas o multas no fiscales, se estima necesario que tales autoridades remitan mayores elementos que permitan la plena individualización del sujeto respecto del cual, debe instaurarse el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal.

Por lo que, se propone modificar el numeral señalado en el párrafo que antecede, a efecto de que se proporcione por las autoridades remitentes de las sanciones económicas o multas no fiscales, la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o, en su caso, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona a quien se debe exigir el cobro y que no necesariamente es un contribuyente registrado ante la autoridad fiscal estatal, con la intención de ser precisos al momento de solicitar investigaciones a diversas autoridades y tener certeza de que se trata de la persona a la que se le determinó lo que se controla como crédito fiscal, evitando homonimias y causando actos de molestia a terceros.

Asimismo, se propone la adición del artículo 170 TER, relacionado con la posibilidad para las autoridades fiscales, de llevar a cabo el embargo de bienes a través del Buzón Tributario, estrados y edictos, siempre que se trate de créditos exigibles, y se norma el procedimiento que seguirá en su caso.

Infracciones

Tratándose del Capítulo I, “De las Infracciones”, del Título Séptimo, “De las Infracciones y Delitos Fiscales”, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se propone modificar los artículos 237 y 239 del aludido Código Fiscal, en relación al monto de las multas, cuya última reforma se realizó el 22 de diciembre de 2016, mediante el Decreto número 1370, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5458.

La reforma entonces, consistió en dar cumplimiento a las reformas Constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo y la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), contenidas en el Decreto publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, como en el Decreto número setecientos cuarenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5414, de fecha 20 de julio de 2016, por lo que en dichos ordenamientos se plantearon las adecuaciones para incorporar a la UMA como referencia económica.

Así, los montos de las sanciones especificados en pesos se convirtieron a Unidades de Medida y Actualización (UMA), conservando la equivalencia monetaria en las sanciones, por ejemplo, la fracción VIII, del artículo 237 del Código, refería una multa de \$682.80 a \$4,096.80, a quien presentara alterados los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos, lo cual fue modificado a un rango de 9.50 a 56.50 UMA, considerando el valor de la UMA diaria para ese ejercicio de 2016 acorde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Sin embargo, las sanciones contenidas en los artículos 237 y 239 con un rango de 9.50 a 56.50 UMA (de \$1,074.83 hasta \$6,392.41 conforme al valor UMA actual), en nueve años, han perdido su valor intrínseco, debido a que no se tiene percepción de la gravedad por la comisión de la infracción, lo que genera en consecuencia una percepción débil de la coercitividad de la autoridad fiscal.

Por lo anterior, se propone un incremento que contenga un mayor impacto en el infractor, que genere como efecto que los contribuyentes opten por cumplir sus obligaciones en lugar de erogar los costos de una multa, puesto que al tener costos tan bajos como los vigentes, se podría preferir el pago de la multa a cumplir con la norma fiscal, cuando lo substancial es el cumplimiento de la norma.

En razón de lo anterior, se propone modificar las multas con un rango de 9.50 a 56.50 UMA para fijarlas de 28.50 a 93.50 UMA, homologándolas a otras fracciones de los mismos preceptos legales del texto vigente, que contemplan éstos últimos montos, por infracciones como: no cumplir con sus obligaciones fiscales, señalar como domicilio fiscal uno distinto al que le corresponda, o resistirse a una visita domiciliaria, entre otros igual de relevantes que los que se pretende homologar.

Por otra parte, se propone adicionar en la fracción VII, del artículo 236, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, los agravantes de la infracción, como la reincidencia, el uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes, que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes, entre otras.

Correspondiente a la adición del artículo 244 BIS del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se propone establecer supuestos en que los contribuyentes podrán incurrir en diversas medidas de apremio por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, tales como: que tengan créditos fiscales firmes, que se encuentren como no localizados y tengan créditos fiscales exigibles sin pagar o garantizar, ello con el objetivo de lograr un acercamiento entre contribuyente y autoridad, para aclarar su situación fiscal o bien, realizar el pago de las contribuciones omitidas.

En ese contexto, se armonizan las acciones con algunas que ya se llevan a cabo en la actualidad por parte de la Hacienda Federal, esto es, la publicación en la página de internet de contribuyentes incumplidos, así como ante entidades que recopilan y proporcionan información crediticia.

De igual manera, ante contribuyentes incumplidos, se busca, mediante la inmovilización de trámites ante la Coordinación General de Movilidad y Transporte que al momento de realizar el pago de su refrendo o algún otro trámite, se le invite primeramente a acudir a regularizar su situación fiscal, por no haber cumplido con sus obligaciones de acuerdo al artículo 8, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Morelos que reforma la del año de 1888, en relación con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de contribuir para los gastos públicos.

En cuanto al embargo del 20% del excedente del salario mínimo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en el criterio jurisprudencial con número de registro 2006672, la procedencia de un embargo sobre el excedente del 20% del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil, por ende, se estima que el interés público tiene un mayor espectro de protección que el privado, considerando que lo que se busca es salvaguardar la contribución que en todo caso será destinada al gasto público.

Es importante mencionar, que aproximadamente el 50% de la cartera asignada para control y cobro en la autoridad recaudadora, deriva de multas judiciales y administrativas, en las cuales muchas de ellas derivan de sanciones a personas servidoras públicas y de quien la autoridad que solicita hacer efectivas las multas únicamente conoce el domicilio de la fuente de empleo, por lo que con la propuesta, la autoridad fiscal estaría en posibilidad de solicitar al empleador el embargo sobre el excedente del 20% del monto del salario mínimo, lo que tendría como consecuencia el acercamiento del particular ante la autoridad fiscal para buscar una solución ante el incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Delitos fiscales

Correspondiente a la adición de dos párrafos al artículo 260 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, relativos a las sanciones en que pueden incurrir los depositarios o interventores cuando, en perjuicio del fisco estatal, dispongan para sí o para otro, del bien depositado, de sus productos o de las garantías que se hubieren constituido, o en su caso, que oculten o no pongan a disposición los bienes embargados ante la autoridad competente, se busca impedir que quienes fueron designados como depositarios de bienes embargados por las autoridades fiscales, obligados a la custodia de los mismos, efectúen actos de dominio respecto de esos bienes, impidiéndose continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución y en su momento, aplicarlo al crédito fiscal.

Tal propuesta se armoniza con lo previsto por el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación.

II. DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS

La Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, regula los ingresos de la Hacienda Pública Estatal, entre ellos, los obtenidos a través de impuestos y derechos.

En la presente propuesta, a fin de garantizar el equilibrio presupuestario entre el gasto neto total solicitado por los entes públicos, y los ingresos que el Estado requiere para solventar tales peticiones, sin que exista déficit público, ha sido imperativo para esta Administración Pública Estatal proponer el incremento en la tasa del Impuesto Sobre Erogaciones por remuneraciones al trabajo personal del 2.5% al 4.25%, tal como se realiza en el Estado de Baja California, y de los recursos recaudados destinar solo el 35% para la integración del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo.

Asimismo, tratándose del Impuesto por Emisión de Gases a la Atmósfera cuya tarifa actualmente se encuentra en 250.00 pesos por tonelada emitida por bióxido de carbono o la conversión del mismo, se plantea incrementarla a 475.00 pesos por tonelada, e incrementar el refrendo anual de los derechos de control vehicular, con expedición de tarjeta de circulación y holograma, señalados en el artículo 84 fracción II, inciso A), numerales 1, 2 y 3 en un 30%, pasando de 7.50 UMAS para autos, a 9.75 UMAS y para camión y demostradoras, de 6.5 UMAS a 8.45 UMAS.

Impuestos Cedulares

Numerosos estudios documentan la dependencia que las Entidades Federativas tienen respecto al gasto federalizado, en promedio el 81.7% de los ingresos de los gobiernos locales deriva de éste, el Estado de Morelos se encuentra por arriba de la media nacional con una dependencia del 90.4%, datos estos últimos, consignados en el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2024, de la Auditoría Superior de la Federación,¹ diversos actores como el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados (CEFP), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF), han hecho eco de la necesidad de que los Estados adquieran autonomía fiscal, incrementando sus ingresos propios mediante el uso de sus potestades tributarias, siendo los impuestos cedulares, una alternativa para ello.

En efecto, si bien conforme al artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado existen impuestos locales y municipales que las Entidades Federativas que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal no pueden mantener en vigor, también lo es, que el artículo 43, de la misma ley, reformado desde el 2004, a través del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de enero de 2004, establece que las Entidades Federativas puedan establecer impuestos cedulares al ingreso de las personas físicas, sin que se considere incumplimiento a los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni del mencionado artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando dichos impuestos reúnan ciertas características.

La mencionada reforma cuyo antecedente fue la Primera Convención Nacional Hacendaria, tuvo como propósito establecer el artículo marco, que permita a las entidades federativas establecer impuestos cedulares, que generen una fuente adicional de ingresos que les sirva para sufragar el gasto público y fortalecer la recaudación de ingresos propios, con la finalidad de atender las necesidades de los Estados.

La tasa con que se gravan estos ingresos puede ser entre un 2% y un 5%; mientras que la base del impuesto es la misma que marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a saber, ingresos menos deducciones.

Siendo importante destacar, que el pago que resulta a favor de la Entidad, es deducible para efectos del pago que realizan por el Impuesto Sobre la Renta.

En México, se han implementado los impuestos cedulares en algunas entidades federativas. Hasta la fecha los impuestos cedulares se han establecido en 9 entidades federativas, siendo las siguientes: Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Yucatán y San Luis Potosí.

Frente a la oportunidad que se presenta a las entidades federativas de implementar esas contribuciones como estatales, rescatando parte del reclamo federalista de que los ámbitos locales reasuman potestades que fueron limitadas al amparo del entorno nacional coordinado en materia fiscal, es por ello que se pretende la presente iniciativa, proponiendo las reformas fiscales a través del establecimiento de impuestos cedulares a las actividades de las personas físicas.

¹ Disponible en: https://informe.asf.gob.mx/Documentos/Informes_Especiales/Separata_a.pdf

Dichos impuestos, son únicamente dirigidos a las actividades realizadas por las personas físicas, que tengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles, por la realización de actividades empresariales y por la prestación de servicios profesionales, sin invadir las potestades Federales, lo que conlleva a la retribución de ingresos para el Estado.

Derechos

En materia de derechos, se proponen diversas actualizaciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos para establecer con claridad y precisión los conceptos de servicios públicos que cada una de las Secretarías y Dependencias de la Administración Pública Estatal efectivamente brindan a la población, así como, las tarifas aplicables, acordes al costo que genera la prestación de estos servicios al Estado.

La propuesta incluye reformar la tarifa por cuanto a las actuales fracciones XI, inciso a), b) y f), XIII, XVIII y XXXII, del artículo 77, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, en relación con los servicios que se prestan en materia de Registro Público de la Propiedad, con el objeto de reflejar en el texto de la Ley, el costo que le implica al Estado prestar el servicio público referido, acción que se suma a los esfuerzos del Gobierno del Estado para allegarse de las contribuciones que le corresponden por virtud de su potestad tributaria, sin que se omita señalar, que como resultado del análisis a la normatividad de cobro de Registros Públicos colindantes a este Estado de Morelos, entre ellos, el Estado de Puebla, Estado de México y Ciudad de México, se logró observar que comparado con ellos, el cobro que se realiza en la Entidad, por los mismos servicios es inferior.

En ese mismo orden de ideas, se propone reformar el artículo 79, fracción V, del mismo ordenamiento legal, para eximir de pago los trámites que se presten en materia de Registro Público que sean solicitados por la unidad administrativa encargada del Patrimonio Inmobiliario Estatal, ya que la falta de presupuesto para el pago de estos trámites genera la suspensión o parálisis de procesos gubernamentales esenciales, afectando la productividad y capacidad de respuesta del gobierno.

Respecto al CAPÍTULO QUINTO denominado “SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR”, se consideró oportuno realizar modificaciones a las fracciones III y XIII del artículo 84, respecto a la primera de las fracciones citadas, en el inciso D), denominada “Certificaciones de documentos para circular y expedición de constancias” con el aumento de media UMA; y la incorporación del inciso L) en la citada fracción III, con propuesta de denominación como “Permisos para adaptaciones y conversiones del transporte público”, ello a fin de armonizar el concepto de cobro con el artículo 152 del Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos.

Tratándose de la propuesta a la fracción XIII, se pretende modificar el concepto del inciso F), a efecto de precisar que la reposición de la licencia para manejar vehículos que se regula en el mismo, es aquella que tenga una vigencia determinada y se plantea incorporar un inciso G) en la citada fracción XIII, para regular la reposición de la licencia permanente de automovilista para manejar vehículos particulares, a fin de que los que obtuvieron ese tipo de licencias y por cualquier motivo la extravíen, estén en posibilidad de reponerla con el tiempo indefinido que se pretendió, evitando renovaciones futuras y la imposición de multas y sanciones por conducir con licencias vencidas, extraviadas o robadas.

De igual forma, se plantea incorporar modificaciones al CAPÍTULO SEXTO denominado “SERVICIOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE”, contenidas en las fracciones IV y VIII del artículo 85, consistente la primera de ellas, en modificar el inciso A), numeral 7 de la fracción IV, respecto a los supuestos para el cobro del registro y actualización del plan de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, realizando la armonización de la clasificación de los supuestos de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos y de Economía Circular para el Estado de Morelos, esto es, conforme a la cantidad de residuos que generen al año, a saber: categoría C, quienes generen hasta 400 kilogramos, categoría B quienes generen desde 401 kilogramos hasta 9.99 toneladas y categoría A, quienes generen una cantidad igual o superior a 10 toneladas.

Lo que es coherente con las acciones administrativas que se realizan para prestar el servicio, en virtud de que dependiendo las actividades y volumen de los establecimientos o proyectos afecta el costo el servicio, esto es, aquellos con mayor dimensión física, volumen de operación y número de usuarios/consumidores generan proporcionalmente más residuos, lo cual implica mayor complejidad en el diagnóstico inicial (levantamiento de información, estimación de volúmenes y caracterización de residuos); un mayor incremento en el tiempo y personal de trabajo técnico y administrativo, ya que se requiere diseñar estrategias más robustas para la recolección, segregación, almacenamiento temporal y disposición final; mayor número de visitas de verificación (gastos de traslado) y seguimiento para asegurar la correcta implementación del plan, así como un mayor gasto de papelería, impresión y un mayor número horas hombre de trabajo, para la elaboración de documentos más extensos y específicos, adaptados a las necesidades del sitio.

En consecuencia, no resulta equitativo mantener un costo único para todos los distintos planes de manejo, debido a que la magnitud de la generación de residuos en espacios de mayor dimensión, exige un mayor esfuerzo técnico de personal y de recurso materiales, lo que impacta en una erogación mayor dependiendo el tipo de plan.

Una segunda modificación se prevé en el inciso B), de la fracción VIII, adicionando los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; por una parte, al integrar nuevas atracciones concesionadas del parque estatal urbano barranca de Chapultepec, tales como el Orquideario que fomentará la conservación y exhibición de especies nativas, ofreciendo un espacio de investigación y divulgación sin alterar la topografía ni requerir estructuras permanentes; los juegos infantiles no mecánicos, que promueven el desarrollo motor y la creatividad en un ambiente natural, sin emplear maquinaria ni energía eléctrica, en plena concordancia con las subzonas resistentes del programa de manejo.

Asimismo “El Teatro de títeres”, que permite rescatar el patrimonio cultural intangible y realizar actividades escénicas de bajo impacto, fortaleciendo la vertiente educativa y el acceso universal a la cultura al aire libre y el Telescopio público, que se pretende configurar como un punto de divulgación astronómica, ofreciendo a la ciudadanía admirar el firmamento y estimular el interés científico, sin afectar la dinámica ecológica ni requerir instalaciones duraderas.

Por otra parte, se consideró oportuno, derogar el inciso C) del mismo artículo 85, que constituían atracciones propias del parque estatal urbano barranca de Chapultepec, integrando las atracciones del tren, cabaña, planetario, eurobongie y telaraña, al inciso B), derivado de que actualmente la operación y mantenimiento de dichas atracciones, requieren de inversión constante de personal, insumos, refacciones y gastos de operación, por lo tanto, al concesionarlas, el estado reduce la carga financiera y administrativa, canalizando los recursos públicos hacia el cumplimiento de los fines sustantivos del Parque, además de que implicaría que el privado asuma la responsabilidad de mantenimiento, actualización tecnológica y cumplimiento de normas de seguridad, garantizando instalaciones en óptimas condiciones.

Por otro lado, incluye la sugerencia de derogar los numerales 1 y 2 del inciso D), fracción VIII, del mismo artículo 85, en vista de que la cantidad fijada en UMA equivalente a \$2.00 para acceder a la trotapista ya no es viable para el mantenimiento de la misma, debido a la inflación que ha experimentado la economía mexicana, por lo tanto, se considera pertinente, el cobro de la cantidad en UMA equivalente a \$10.00, que es lo que contempla el inciso A), por acceso general.

Asimismo, se pretende incorporar en el inciso y fracción referidos, en los numerales 6 y 7, los derechos por el uso de las instalaciones de espacios ubicados en el parque estatal urbano barranca de Chapultepec, como es el foro Tlahuica, el cual se proyecta cobrar por evento que se realice en el mismo, así como por el uso de cualquier otro espacio dentro del parque, por lo que, a su vez, se pretende derogar el numeral 3 del inciso D), de la fracción VIII.

Por último, se plantea incorporar un numeral 7 a la fracción I, del artículo 85, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para establecer el monto al supuesto de circular sin contar con la verificación vehicular obligatoria vigente o ser ostensiblemente contaminante, en virtud de que si bien, en el numeral 6 de la misma fracción y numeral, ya se encuentra el monto de la multa por el incumplimiento de la verificación vehicular obligatoria, esta se hace materializa hasta que los particulares acuden a los Centros de Verificación Autorizados a realizar de manera voluntaria el cumplimiento de la verificación vehicular, sin embargo, actualmente, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el estado de Morelos y el Decreto por el que se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Morelos facultan a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para imponer una multa a los poseedores o propietarios de vehículos que circulen en el Estado y que no cuenten con la verificación obligatoria vigente, por lo que en aras de que efectivamente se monitoree el desempeño ambiental de los vehículos y contribuir al control y la disminución de la contaminación atmosférica generada por las fuentes móviles y con ello, garantizar el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, reconocido tanto por la Constitución Federal en su artículo 4 y Constitución Local en el artículo 85-D, es menester determinar el monto de la multa en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, a fin de que los particulares cumplan con la obligación de verificar sus vehículos automotores de combustión interna, matriculados o que circulen en el estado de Morelos en sus emisiones contaminantes.

En otro orden de ideas, la reforma propuesta al artículo 108 BIS busca ajustar la tarifa de los derechos que se generan y cubren por la emisión de oficios de habilitación. Se propone incrementar el monto de 1.50 UMA a 1.80 UMA, esta medida se implementa con el objetivo de fortalecer la administración pública y optimizar la gestión de los recursos financieros del estado, ya que al ajustar el costo de los derechos el Gobierno de Morelos busca asegurar un flujo de ingresos constante, ya que la actualización de los costos permite que la recaudación mantenga su valor real frente a la inflación, garantizando la viabilidad económica de los servicios gubernamentales, permitiendo Invertir en la modernización, siendo que los ingresos adicionales permitirán canalizar fondos hacia la mejora de la infraestructura administrativa, la digitalización de procesos y la adquisición de tecnología y, se puede optimizar la prestación de los servicios, agilizando los procedimientos y reduciendo los tiempos de espera para los ciudadanos.

Asimismo, la propuesta incluye la observancia a las Disposiciones Transitorias Quinta, Séptima y Octava del Decreto Número Cinco por el que se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos; y se reforman diversas disposiciones de distintas leyes en materia de reingeniería, resultando necesario realizar las adecuaciones que se requieran en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos en cuanto a las atribuciones que en materia de derechos corresponden a la Secretaría de Turismo y a la Secretaría de Cultura.

Esto es, el Capítulo Vigésimo incluye tanto los derechos por los servicios que en materia de turismo como de cultura se prestan, por ello, se incluye la propuesta de reformar la denominación del Capítulo Vigésimo para precisar cuáles son los derechos por servicios que presta la Secretaría de Turismo, el cual estaría integrado por el artículo 114 TER, en congruencia a la reingeniería y nueva estructura de la Administración Pública vigente, lo cual radica en que le da al sector turístico una base financiera y legal sólida, esto transforma la actividad turística de una simple actividad comercial a un pilar estratégico para el desarrollo económico y social del estado.

Y se adiciona el título del Capítulo “VIGÉSIMO BIS” denominado “De los servicios en materia de cultura” que comprenderá el artículo 114 TER-1, para diferenciar los derechos por servicios que presta la Secretaría de Cultura en congruencia con la reingeniería, la inclusión de este capítulo de cultura en la Ley General de Hacienda de Morelos es de gran importancia porque formaliza la relación entre el financiamiento público y el desarrollo cultural, más allá de un simple reconocimiento, esta medida tiene implicaciones prácticas y estratégicas que benefician tanto al sector cultural como a la sociedad en general.

En el citado artículo 114 TER-1, en las fracciones I, II, III, IV y V, en la parte final de los tabuladores, se adiciona la cuota por el uso de espacios culturales para sesiones fotográficas, lo que permite financiar la conservación y mantenimiento de los propios espacios y puedan ser preservados para el futuro, a la vez que promueve la cultura y el arte, al crear imágenes en un entorno histórico o artístico único, toda vez que la fotografía es una herramienta poderosa para la preservación visual, al capturar los lugares culturales del estado de Morelos, se crea un registro que sirve para la educación, la investigación y la conservación, promoviendo el interés por el patrimonio cultural, atrayendo a más personas a visitar y apreciar estos sitios culturales de Morelos.

Aunado a lo anterior, en la fracción I, en lo referente al concepto de servicio de la Sala Manuel M. Ponce, se precisa de manera expresa el aforo máximo de la Sala, a 160 butacas, para garantizar la seguridad de todos los asistentes y el correcto funcionamiento del espacio y se suprime la expresión que señala, que “La tarifa incluye el uso del vestíbulo”, al no encontrarse en óptimas condiciones a consecuencia de los grandes sismos que se han registrado en Morelos desde el 2017.

También, se modifica la denominación de la fracción IV del artículo 114 TER-1, en virtud de que el nombre del museo se modifica, para quedar “El Museo del Agrarismo, Ex Hacienda de Chinameca”, el cual refleja con mayor precisión su temática y la relevancia histórica del lugar, siendo que, el término “agrarismo” se refiere a un movimiento social y político que busca una justa distribución de la tierra, por lo que el museo no sólo expone la historia de la Ex Hacienda de Chinameca, sino que se centra en el contexto histórico más amplio del movimiento agrario en México, especialmente el encabezado por el General Emiliano Zapata Salazar.

En tanto, en la fracción V, se propone agregar expresamente que el aforo del Patio Central es de 150 personas, con lo que se busca garantizar la seguridad, la comodidad y la eficiencia del lugar.

Por último, se incluye la propuesta de reformar la denominación del CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO “DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN” a “DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS”, en virtud de ser actualmente esa la denominación de la Secretaría que presta los servicios que se señalan en el referido capítulo, atento a la fusión que se realizó de las otroras Secretarías de Administración y de Hacienda, a través del Decreto número seiscientos cinco, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6475, Edición Extraordinaria, siendo oportuno señalar, que a propósito de la reforma, también se plantea modificar el artículo 6 BIS, fracción II, para armonizar el nombre de la antes Secretaría de Hacienda, ahora Secretaría de Administración y Finanzas.

Así, la presente Iniciativa contiene diversas modificaciones al TÍTULO CUARTO “DE LOS DERECHOS” de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, en aras de adecuar el marco legal con las circunstancias reales de los servicios que presta el Estado, y la ineludible obligación de establecer tarifas de cobro coherentes con las acciones administrativas que se realizan para brindar a la sociedad morelense dichos servicios.

III. DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS

El Poder Ejecutivo Estatal tiene la obligación de revisar y actualizar constantemente las leyes para asegurar que se apliquen de forma correcta y que el gobierno cumpla con sus responsabilidades, esta revisión continua permite al gobierno detectar y corregir deficiencias en las leyes. De esta forma, puede adaptar el marco legal a las necesidades y a la realidad del estado, creando un sistema jurídico más sólido y confiable.

El sistema jurídico en materia financiera del Gobierno de Morelos se fundamenta en el Federalismo Fiscal de México, un modelo que articula la distribución de responsabilidades y competencias entre las esferas de gobierno federal, estatal y municipal. Este esquema define la asignación de funciones en áreas cruciales como la recaudación de impuestos, la elaboración de presupuestos, la gestión de inversiones y la administración de la deuda pública.

El Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, establecido en el artículo 1 de la Ley de Coordinación Hacendaria, es el conjunto de reglas y directrices que buscan organizar las funciones de las autoridades financieras tanto a nivel estatal como municipal, su propósito es asegurar una colaboración administrativa efectiva en áreas clave de las finanzas públicas tales como los ingresos, egresos, deuda y patrimonio.

En los ingresos, se pretende armonizar la forma en que el estado y los municipios recaudan fondos, como impuestos y derechos; la parte de los egresos, ayuda a coordinar cómo se gasta el dinero público; la correspondiente a la deuda, permite establecer reglas claras sobre la gestión de la deuda que pueden adquirir los municipios, y el patrimonio, permite definir cómo se administran y protegen los bienes y activos públicos.

En ese sentido, la Coordinación Hacendaria entre el estado y sus municipios, implica la existencia de una colaboración administrativa entre la hacienda estatal y las municipales en materia de ingresos, egresos, deuda y patrimonio, así como el trabajo en conjunto, de acuerdo con las posibilidades de cada uno, con el fin de lograr mayores capacidades para el bienestar del estado y sus municipios.

Precisamente por la necesidad de una colaboración efectiva, es fundamental que la coordinación entre el estado y sus municipios esté regulada por una norma. Esta ley debe establecer reglas claras para que las acciones se puedan coordinar a través de la firma de convenios, por lo que la regulación legal de esta coordinación es crucial para asegurar que la colaboración sea ordenada, transparente y efectiva, permitiendo que el trabajo conjunto entre el estado y los municipios se realice de manera óptima y conforme a la ley.

En ese tenor, respecto de los ingresos por participaciones federales que recibe el Gobierno del Estado en virtud de encontrarse adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el artículo 6 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos establece los porcentajes de distribución a cada municipio de la entidad respecto de las mismas; en este sentido, el llamado Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios del Presupuesto de Egresos de la Federación, se refiere a los recursos que se transfieren a las Entidades Federativas y a los Municipios, correspondientes a las Participaciones en Ingresos Federales e Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, así como de conformidad con los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

En esa tesitura, cuando el estado de Morelos y sus municipios reciben ingresos federales, se activa la participación de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) quien es la institución encargada de fiscalizar (supervisar) cómo se utilizan estos fondos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Federal, la ASF audita a todos los niveles de gobierno y a cualquier entidad, pública o privada, que maneje recurso del presupuesto federal, esto asegura que los recursos públicos se usen de forma correcta y transparente.

Es así, que con motivo de la Auditoría número 1286, con título “Distribución de las Participaciones Federales” realizado por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) a la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Morelos 2024, en el Resultado 06, se realizaron observaciones vinculadas al artículo 6, específicamente respecto a los conceptos que deberán considerarse para la distribución a los Municipios el Fondo de Fiscalización y Recaudación, anticipos y diferencias y al Impuesto Sobre la Renta por enajenación de inmuebles, que si bien, se encontraban señalados en la fracción VI, del artículo 6 de Ley de Coordinación Fiscal, la fórmula de distribución fue observada por la autoridad fiscalizadora.

De tal forma que, a efecto de subsanar lo observado por la Auditoría Superior de la Federación, se propone adicionar tres fracciones al artículo 6, señalando en las fracciones V y VI, de manera individual al Fondo de Fiscalización y Recaudación, anticipos y diferencias y al Impuesto Sobre la Renta por enajenación de inmuebles, sujetándola a la fórmula de distribución que señala el artículo 7. Asimismo, en la fracción X, se identifica de manera particular al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, que en la redacción actual se consigna en la fracción VIII, del citado numeral.

Lo anterior, se muestra como sigue:

Texto Vigente de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos	Texto Propuesto a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos
CAPÍTULO III DE LAS PARTICIPACIONES Artículo 6.- A los municipios de la entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las participaciones federales que reciba el Gobierno del Estado, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación: I. Del Fondo General de Participaciones, el 22% del total; II. Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%; III. Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el 22% del total; IV. Del Impuesto Sobre Automóviles el 22% del total incluyendo el Fondo de Compensación de dicho impuesto; V. Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a	CAPÍTULO III DE LAS PARTICIPACIONES Artículo 6.- A los municipios de la entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las participaciones federales que reciba el Gobierno del Estado, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación: I. Del Fondo General de Participaciones, el 22% del total; II. Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%; III. Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el 22% del total; IV. Del Impuesto Sobre Automóviles el 22% del total incluyendo el Fondo de Compensación de dicho impuesto; V. Del Fondo de Fiscalización y Recaudación, anticipos y

la venta de gasolinas y diésel y, en su caso su respectivo fondo de compensación, el 22% del total, en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de la población de cada municipio, entre el total de la población de los municipios del estado de Morelos de acuerdo con la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; VI. Del Fondo de Fiscalización y Recaudación, anticipos y diferencias, que disponga la Ley de Coordinación Fiscal, y del Impuesto sobre la renta por enajenación de bienes inmuebles, el 22% del total; en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones que incluya el Fondo General de Participaciones, el Fondo de Fomento Municipal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y la Cuota por Venta Final de Combustibles efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas por los fondos anteriormente citados, a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior; VII. De la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta efectivamente enterado a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dependencias del municipio, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones y otros ingresos locales, el 100%. Para efectos del párrafo anterior, se considera la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto. Para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, los municipios deberán enterar a la federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que paguen con cargo a los recursos federales, así como cumplir con los requisitos fiscales en materia de expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por internet; y, VIII. De los ingresos que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los municipios el 22% en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de las participaciones efectivamente recibidas por cada municipio, entre el total de las participaciones pagadas a todos los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Los ingresos que reciba el Estado, derivados del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se distribuirán de conformidad con los mismos coeficientes que se utilizan para la distribución de los ingresos del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y Fondo de Fiscalización y Recaudación, según corresponda al Fondo referenciado a la Recaudación Federal Participable, por el cual se reciba el resarcimiento.	diferencias, que disponga la Ley de Coordinación Fiscal, el 22% del total; VI. Del Impuesto sobre la renta por enajenación de bienes inmuebles, el 22% del total; VII. Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta de gasolinas y diésel y, en su caso su respectivo fondo de compensación, el 22% del total, en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de la población de cada municipio, entre el total de la población de los municipios del estado de Morelos de acuerdo con la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; VIII. De la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta efectivamente enterado a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dependencias del municipio, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones y otros ingresos locales, el 100%. Para efectos del párrafo anterior, se considera la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto. Para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, los municipios deberán enterar a la federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que paguen con cargo a los recursos federales, así como cumplir con los requisitos fiscales en materia de expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por internet; IX. De los ingresos que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los municipios el 22% X. Los ingresos que reciba el Estado, derivados del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se distribuirán de conformidad con los mismos coeficientes que se utilizan para la distribución de los ingresos del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y Fondo de Fiscalización y Recaudación, según corresponda al Fondo referenciado a la Recaudación Federal Participable, por el cual se reciba el resarcimiento. Salvo disposición en contrario, los fondos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y IX, del presente artículo, se distribuirán entre los municipios de la Entidad, aplicando la fórmula de distribución de participaciones contenida en el artículo 7 de la presente Ley.
--	---

Por otra parte, se propone la reforma del artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, para la asignación de los recursos que permita una mejor distribución del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fortalecimiento Municipal (FAEFOM), al considerar dos variables en la fórmula de su distribución, que corresponden a la información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en los resultados definitivos del Censo Agropecuario por cuanto hace a las unidades de producción agropecuaria activas por cada uno de los 36 municipios de la Entidad, así como a las variables o indicadores de la fórmula establecida por el artículo 6 de la propia Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

Efectivamente, además de los resultados definitivos del Censo Agropecuario para cada uno de los municipios, se propone la aplicación de indicadores de población, marginación e ingresos propios municipales, complementada con el factor de estabilización de por inversa proporcional.

Con dicha propuesta se pretende obtener una asignación que considere, además de la fórmula de distribución de las participaciones, la vocación agropecuaria de los municipios del estado de Morelos.

En este sentido, deben destacarse las solicitudes presentadas en el presente ejercicio fiscal de 2025, por varios municipios ante el Congreso del Estado, para la modificación del porcentaje de los destinos de gasto del FAEFOM, y en su mayoría, las solicitudes consistieron en la autorización para destinar mayores recursos para los Apoyos Agropecuarios.

En efecto, de los 15 municipios que solicitaron al Congreso del Estado la modificación de los porcentajes del destino de gasto del FAEFOM, el promedio autorizado fue del 66.9% para aplicarse a los Apoyos Agropecuarios, según publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6456, de fecha 6 de agosto de 2025.

No se omite señalar que desde el presente ejercicio de 2025, se corrige la distorsión de la asignación de los recursos del Fondo Participable Estatal, que hasta el ejercicio 2024 recibía el nombre de Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE); ya que los factores de distribución presentaban inconsistencias de porcentajes iguales para municipios que no comparten condiciones de igualdad por población, índices de marginación, generación de ingresos propios, extensión territorial o vocación de producción agropecuaria, industrial o de servicios.

Aún más, con el inicio de la gestión administrativa de los tres municipios indígenas de nueva creación, a partir del ejercicio 2019, los factores de asignación para seis de los treinta y seis municipios, no se habían modificado, aún cuando ya se contaba con información derivada de los resultados del Censo de Población y Vivienda del año 2020; con lo que se daba continuidad a una asignación inequitativa y carente de proporcionalidad.

Como ejemplo de lo anterior, se cita la asignación de los recursos del FAEDE para el ejercicio fiscal de 2024, que se realizó en los siguientes porcentajes e importes:

MUNICIPIO	%	MUNICIPIO	%	MUNICIPIO	%
Amacuzac	2.8	Jiutepec	2.1	Tetela del Volcán	1.9
Atlatlahucan	3.4	Jojutla	2.7	Tlalnepantla	2.9
Axochiapan	3.2	Jonacatepec de Leandro Valle	3.2	Tlaltizapán de Zapata	3.1
Ayala	3.0	Mazatepec	3.3	Tlaquiltenango	3.2
Coatetelco	1.4	Miacatlán	2.2	Tlayacapan	3.1
Coatlán del Río	3.4	Ocuilco	3.0	Totolapan	3.3
Cuautla	2.7	Puente de Ixtla	2.1	Xochitepec	3.1
Cuernavaca	2.3	Temixco	3.8	Xoxocotla	1.2
Emiliano Zapata	2.3	Temoac	3.0	Yautepec	2.8
Hueyapan	1.0	Tepalcingo	3.6	Yecapixtla	3.4
Huitzilac	2.4	Tepoztlán	2.6	Zacatepec	2.8
Jantetelco	2.9	Tetecala	3.8	Zacualpan de Amilpas	3.0

Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó los resultados definitivos del Censo Agropecuario 2022 a través de su página oficial en noviembre de 2023. Estos resultados ofrecen información estadística completa sobre las actividades agrícolas, ganaderas y forestales del país. Los datos incluyen la superficie con uso o vocación agropecuaria y de aprovechamiento forestal, las existencias pecuarias al 15 de septiembre de 2022 y los principales desafíos que enfrentaron los productores, como los altos costos de insumos, factores climáticos e inseguridad.

Al acudir a fuentes de información oficial y considerar las actualizaciones de dicha información, para la aplicación de una fórmula de distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales, se pretende dar certeza jurídica, lograr la equidad y redistribución, así como compensar los desequilibrios entre las distintas regiones o municipios, al recibir el monto de los recursos que corresponden a sus condiciones y atender a los destinos de gasto que se pretende apoyar con los recursos del FAEFOM.

De igual manera, se pretende una mayor corresponsabilidad y descentralización del gasto estatal, al transferir responsabilidades y recursos del Gobierno del Estado a los municipios, que son las instancias de gobierno más cercanos a la población.

Finalmente, debe mencionarse que, para la integración de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fortalecimiento Municipal, se continúan considerando las mismas fuentes de referencia que integraban el Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico (FAEDE), así como el porcentaje de los fondos participables del Ramo 28, que se aplicaron para el incremento del FAEFOM para el ejercicio 2025.

IV. DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en el artículo 40, fracción V, que es facultad del Congreso del Estado de Morelos, fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos.

También precisa, que deberá asignar en cada ejercicio fiscal al Poder Judicial del Estado una partida equivalente al cuatro punto siete por ciento del monto total del gasto programable autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos que anualmente aprueba.

Por su parte, el Poder Ejecutivo a través de la ahora Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Morelos, y los Municipios, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán, conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, las actividades de planeación, programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del Gasto Público.

En ese orden de ideas, el Gasto total propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo en la iniciativa de Presupuesto de Egresos, será aquél que apruebe el Congreso del Estado y el que se ejerza en el año fiscal que corresponda, mismo que deberá contribuir a un Balance presupuestario sostenible.

Los Poderes Legislativo y Judicial formularán sus propios anteproyectos de Presupuesto y los entregarán al Ejecutivo del Estado a más tardar el 1º de septiembre de cada año para que, conforme a los acuerdos, se ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Por otro lado, los artículos 1 y 6 de la Ley de Coordinación Fiscal y 6 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Morelos, señalan que la Federación hará llegar al Gobierno del Estatal, bajo la responsabilidad que recae en éste, de ministrarle a sus municipios las participaciones que les correspondan, y cuyo ingreso no está disponible para gasto del estado y por lo tanto, no está destinado a cubrir conceptos de gasto estatal programable.

En la misma tesitura, aquellos conceptos transferidos por la Federación al Estado de Morelos derivado de la descentralización de las funciones del Gobierno Federal y destinadas a sufragar el gasto de dicha descentralización, tampoco deben considerarse, dado que no es gasto que el Estado de Morelos pueda determinar o direccionar, esto es, programar.

Es decir, para determinar el gasto programable, se debe atender a la presupuestación de los recursos que el Estado pueda aplicar o programar, sin necesidad de atender a destinos específicos de gasto que se contengan en disposiciones normativas.

En ese sentido, resulta importante esclarecer que el gasto estatal programable comprende todas aquellas erogaciones destinadas directamente al cumplimiento de los fines y funciones propias del Estado, que se encuentran directamente relacionados con los programas a cargo de los ejecutores del gasto previamente establecidos, para alcanzar los objetivos y metas, y así proveer de bienes y servicios los cuales tienen un efecto directo en la actividad económica y social de la población, así como los elementos que lo integran.

En efecto, a través del gasto programable se asegura el funcionamiento ordinario de los entes públicos, la prestación de servicios públicos esenciales, la atención de necesidades sociales, así como la ejecución de programas y proyectos alineados a las políticas públicas definidas por el gobierno.

A diferencia del gasto no programable, el gasto programable puede ser objeto de planeación estratégica, priorización y evaluación, con base en criterios de racionalidad, eficiencia y sostenibilidad presupuestaria.

Sin embargo, aún y cuando el artículo 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se refiere al gasto programable autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos, se ha considerado necesario establecer con mayor claridad la definición de dicho concepto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, con la finalidad de homologar la normativa secundaria con el texto Constitucional que sirve de base para determinar el presupuesto del Poder Judicial, y a su vez, lograr un mayor entendimiento del destino de los recursos públicos; facilitar el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y transparentar la gestión de los recursos públicos.

En la misma tesitura, se hace preciso establecer que el gasto no programable constituyen las erogaciones a cargo del Gobierno del Estado y los ayuntamientos que derivan del cumplimiento de obligaciones legales o de su respectivo presupuesto de egresos que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos, así como aquellos recursos federales con destino específico de gasto, como parte de la descentralización de las funciones de la Federación de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal.

Por otra parte, también se adiciona un artículo 22 BIS, a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, para aplicar los ajustes presupuestales que se requieran, en el supuesto de la disminución de los ingresos de libre disposición para sufragar el gasto público y guardar el Balance Presupuestario Sostenible, que debe procurarse como obligación de todos los entes públicos locales.

De conformidad con las disposiciones del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que dispongan las entidades federativas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo, los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

Por su parte, la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, establece los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

En efecto, de acuerdo con dicha Ley, todos los Entes Públicos de las Entidades Federativas cumplirán con las disposiciones referentes al Balance Presupuestario Sostenible de las finanzas públicas.

Así la Ley de Disciplina Financiera prevé el supuesto de la disminución de los ingresos que se hayan estimado y establece la prelación de los ajustes necesarios, de acuerdo con lo siguiente:

En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I. Gastos de comunicación social;

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la presente Ley, y

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

La propuesta de ajustes, se aplicará a partir del corte presupuestal del tercer trimestre del ejercicio fiscal de que se trate.

Así se establece que, en tal supuesto, el Poder Ejecutivo deberá presentar al Poder Legislativo un informe de la disminución de los ingresos, el porcentaje que representa dicha disminución en relación a los ingresos estimados en la respectiva Ley, y la propuesta para reflejar el porcentaje de disminución que aplicarán los Entes Públicos que reciban asignaciones de libre disposición. Tal propuesta será dictaminada por el Poder Legislativo, a efecto de que los entes Públicos realicen la reducción y racionalización de las partidas presupuestales como lo preceptúan los artículos 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y 15 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Por último, también se propone normar el procedimiento relativo a las ampliaciones presupuestales en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, que si bien, se ha integrado en algunos Decretos de Presupuestos de Egresos, no menos cierto es, que algunos Entes por no estar ese procedimiento en Ley, estiman volitivo u optativo dicho procedimiento, negándose a actuar como lo ha dispuesto el Congreso del Estado.

En efecto, se prevé la reforma al artículo 40 de la Ley citada, para establecer que en tratándose de ampliaciones presupuestales que presenten ante el Poder Ejecutivo, el Ente público que la solicite, deberá acreditar fehacientemente que no cuenta con recursos suficientes para el cumplimiento de la obligación por la que requiere de recursos adicionales a los que le fueron aprobados en el Presupuesto de Egresos, estableciendo que si no se remite la documentación de manera correcta y completa con lo que acredita la falta de recursos económicos, el Poder Ejecutivo requerirá al Ente Público para que la exhiba, en el supuesto que no dé cumplimiento, se tendrá por no presentada la solicitud y se dará cuenta a esa Soberanía.

Pero en caso, de que del análisis a la información que se presente, el Ente pueda demostrar que no cuenta con la capacidad para para afrontar el cumplimiento de la obligación por la que requiere recursos adicionales, se rechazará la solicitud de ampliación presupuestal y se informará al Congreso del Estado.

Lo anterior es trascendente, porque el ejercicio del gasto público obedece a la satisfacción de las necesidades básicas y colectivas de la ciudadanía, tales como salud, educación, seguridad, entre otros, por lo que, por regla general, no debe existir un subejercicio o más aun, un ahorro permanente cada año, ya que los Entes Públicos no son empresas privadas cuyo objetivo sea la acumulación de ganancias.

En ese sentido, si el Ente Público cuenta con los recursos para afrontar sus obligaciones no debe solicitar ampliaciones presupuestales y en caso, de que ello así suceda, previo análisis de su documentación, deberá rechazarse su solicitud de ampliación presupuestal.

Caso contrario, si el Ente acredita la necesidad de la ampliación presupuestal, el Ejecutivo del Estado emitirá un Dictamen Técnico y remitirá la solicitud ante el Congreso del Estado, a efecto de que éste autorice en su caso, la ampliación presupuestal y modificación al Presupuesto de Egresos.

Sin que tal procedimiento deba estimarse como una invasión a su autonomía financiera, dado que en la gestión pública, el interés colectivo o de la comunidad prevalece sobre la autonomía financiera de un ente público.

Esto significa que, aunque un ente tenga la capacidad de manejar sus propios recursos financieros, sus decisiones y acciones deben priorizar el bienestar general y las necesidades de la población a la que sirve, en lugar de buscar únicamente su propia independencia económica.

La autonomía financiera, entendida como la capacidad de un ente público para gestionar sus propios ingresos y gastos, es importante para su funcionamiento eficiente. Sin embargo, esta autonomía no es un fin en sí misma, sino un medio para lograr objetivos mayores que benefician a la sociedad. Si la búsqueda de la autonomía financiera lleva a un ente público a tomar decisiones que perjudican el interés colectivo, entonces se estaría priorizando el aspecto financiero sobre el propósito fundamental de su creación.

Por lo tanto, es crucial que la gestión financiera de los entes públicos se realice con transparencia y responsabilidad, rindiendo cuentas a la comunidad y ajustándose a las prioridades y necesidades de la población que sirven. La autonomía financiera no debe ser un escudo para evitar el escrutinio público ni para justificar acciones que no beneficien al colectivo.

El principio de la primacía del interés colectivo sobre la autonomía financiera de un ente público implica que la gestión de los recursos públicos debe estar orientada a satisfacer las necesidades de la sociedad. La gestión pública eficiente y responsable debe buscar un equilibrio entre la autonomía financiera y el cumplimiento del mandato de servir al interés público.

V. DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS

De conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual se encuentra integrada por estados y municipios libres y soberanos, con patrimonio propio, así como autonomía y personalidad jurídica para su administración y aprovechamiento.

La fracción VI, del citado precepto constitucional señala, que las entidades federativas, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos, sin hacer menoscabo de aquellos con los que ya cuenta cada entidad y sin hacer distinción del tipo de uso al que se tienen destinados.

En ese sentido, se desprende que la Constitución Federal otorga a las entidades federativas, incluso a los municipios que los componen, la facultad de administrar los bienes suficientes y necesarios para llevar un adecuado funcionamiento de los servicios públicos que ofrecen a la sociedad.

Por su parte, la Constitución Local, hace una distinción respecto de los bienes que son propiedad del municipio, así como los que son propiedad del patrimonio del Gobierno del Estado, dada la autonomía que le concede el artículo 115, fracción I, el cual señala, entre otras disposiciones, que los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, adquirirán bienes inmuebles, ejercerán actos de administración y en su caso, de dominio sobre su patrimonio inmobiliario y celebrarán actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de sus integrantes, por lo que se considera que los ayuntamientos deben contar con la capacidad plena de la disposición de sus bienes, sin perjuicio de dar a conocer a la cuenta pública las enajenaciones que realice, mediante los medios que al efecto señale la normativa aplicable.

En el estado de Morelos, para regular el patrimonio estatal, el Congreso del Estado emitió la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 05 de julio de 1989, disposición de orden público e interés social cuya observancia es obligatoria y su ámbito de aplicación es el territorio del Estado Libre y Soberano de Morelos,² y tiene por objeto regular los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio que el Estado y sus municipios adquieren y poseen para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones.³

Al respecto, debe considerarse que el patrimonio estatal es el conjunto de cosas sobre las que el Estado ejerce un derecho de propiedad y se divide entre aquellos bienes destinados a un servicio público y aquellos que no lo están, estos últimos que pueden ser enajenados.⁴

En ese contexto, la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, clasifica los bienes de propiedad estatal y municipal incluyendo los que correspondan a organismos públicos descentralizados, en:⁵I. Bienes de dominio público, y II. Bienes inmuebles y muebles de dominio privado.

Los bienes del dominio público están constituidos por el conjunto de propiedades afectadas a la entidad pública, sea por el uso directo del público, o bien, por decisiones administrativas y que, a consecuencia de esta afectación, se conforman como inalienables e imprescriptibles,⁶ como consta en el artículo 15 de la citada Ley General de Bienes del Estado de Morelos, que establece: "Los bienes de dominio público del Estado y de los Municipios son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no cambie su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.[...]"

² Artículo 1 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

³ Artículo 2 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

⁴ Cfr., Bielsa, Rafael, Principios de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1966, p. 566., citado en Lucero Espinoza, Manuel, Compendio de Derecho Administrativo, Segundo Curso, Editorial Porrúa, quinta edición.

⁵ Artículo 4 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

⁶ Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo II, México, Editorial Porrúa, 1984, p.178.

Por su parte, si bien la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, no provee una definición de bienes de dominio privado, estos pueden entenderse como aquellos que no están afectados al uso público directo o indirecto, por no estar destinados al uso común, a la prestación del servicio público o a un propósito de interés general.⁷

Los bienes del dominio privado del Estado no tienen la restricción de inalienables, lo que permite su enajenación,⁸ a través de los diversos actos de disposición previstos en el artículo 51 de la legislación en comento, a saber:

“ARTÍCULO 51.- Cuando los inmuebles de dominio privado no sean adecuados para los fines a que se refiere el Artículo anterior, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

I. Enajenación a título oneroso o gratuito, según el caso, de conformidad con los criterios que determine la Secretaría de Obras Públicas, en favor de Instituciones Gubernamentales que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular y para atender necesidades de carácter colectivo

II.- Permuta con los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo, o con los Municipios, de inmuebles que por su ubicación, características y condiciones satisfagan las necesidades de las partes;

III.- Transmisión de dominio a título oneroso, para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de las dependencias de la Administración Pública Local;

IV.- Donación en favor de los Municipios, para que utilicen los inmuebles en los servicios públicos locales, que tengan fines educativos o de asistencia social;

V.- Donación, arrendamiento o comodato en favor de Asociaciones o Instituciones Privadas que efectúen actividades de interés social y que no tengan finalidades lucrativas;

V. Bis.- Donación, arrendamiento o comodato, oneroso o a título gratuito, en los casos en que se justifique para la implementación de contratos de colaboración público privada;

VI.- Transmisión de dominio a título oneroso, en favor de personas de derecho privado que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa cuyas actividades sean en beneficio de la comunidad; y

VII.- Enajenación o donación en los demás casos en los cuales se justifique, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.”

Sin embargo, para llevar a cabo los actos de dominio antes referidos, deben satisfacerse diversos trámites o requisitos, a efecto de garantizar la necesidad e idoneidad del acto de disposición, como lo es la autorización del Congreso del Estado conforme lo señalado por los artículos 40, fracción XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como 9, párrafo primero y 52 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, que prevén:

“ARTÍCULO 40.- Son facultades del Congreso:

[...]

XIV.- Autorizar la venta, hipoteca o cualquier otro gravamen de bienes raíces del Estado, así como todos los actos o contratos que comprometan dichos bienes en uso o concesión en favor de particulares y de organismos públicos.

[...]

“ARTICULO 9.- Los Municipios, con la previa autorización de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento respectivo, estarán facultados para enajenar, adquirir y poseer bienes inmuebles; además, podrán concederlos en uso, administración, arrendamiento o concesión, en términos de lo previsto por esta Ley y por las demás disposiciones legales aplicables.

[...]

“ARTICULO 52.- La transmisión de dominio a título oneroso o gratuito de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno Estatal, de los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo, sólo podrá realizarse mediante Decreto expedido por el Congreso del Estado.”

Lo resaltado es propio.

Sin embargo, el procedimiento que la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, establece para lograr la enajenación de los bienes inmuebles, aun cuando no son útiles para destinarlos al servicio público o de uso común, es complejo, riguroso y poco adecuado a las necesidades actuales, ya requiere un sin número de requisitos que atrasan y entorpecen la venta de inmuebles, lo que dificulta obtener recursos para la adquisición de bienes inmuebles que sí son necesarios para un servicio público, afectando la operatividad de la administración pública.

Lo cual representa una inversión de tiempo y recursos muy valiosos que se podrían traducir en beneficios para la sociedad en caso de abreviarse los trámites que establece la ley vigente; de lo anterior se estima que esa Soberanía puede coadyuvar con la sociedad morelense para reducir los tiempos procedimentales sin que ello implique un menoscabo en la seguridad jurídica que requiere este tipo de actos, quedando bajo responsabilidad del Ejecutivo el ejercicio de estas facultades y su debida comprobación.

⁷ Lucero Espinoza, Manuel, Compendio de Derecho Administrativo, Segundo Curso, ed. Porrúa, página 101.

⁸ Artículos 26 Bis, 49 y 51 de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

Es importante reiterar que la Ley General de Bienes del Estado de Morelos fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el 05 de julio de 1989, esto es, hace más de 30 años, lo que hace necesario contar con una normativa vigente y aplicable a las necesidades actuales del Estado, adecuada y que establezca mecanismos simplificados para la enajenación de los bienes de manera expedita, que permita agilizar la venta de todos aquellos bienes de dominio privado, que por su ubicación, dimensiones, estado o costo de conservación, no sean útiles para otorgar un servicio a la sociedad morelense y que sea conveniente su venta, para lograr la adquisición de bienes susceptibles de un mayor aprovechamiento, o bien, el desarrollo y operación de proyectos prioritarios para el Estado, fortaleciendo así el patrimonio inmobiliario del Estado y los servicios que se prestan a la sociedad morelense.

No se omite destacar que haciendo un estudio comparado con la normativa en materia de bienes inmuebles, de los estados colindantes al estado de Morelos, como lo es la Ciudad de México, se observó que la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, establece en su artículo 34⁹ la posibilidad de que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México emita el decreto de desincorporación que permita la transmisión de dominio a título gratuito u oneroso, de los bienes de dominio público, por lo que se consolida la posibilidad de que sea el Poder Ejecutivo, sin la intervención del Congreso Local quien emita el acuerdo respecto de la desincorporación de bienes para su enajenación.

Bajo ese contexto, se plantea a esa Soberanía que el acto de desincorporación de los bienes de dominio público, respecto de los bienes propiedad de Gobierno del Estado en uso del Poder Ejecutivo sea emitida por la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, con el objeto de optimizar su disposición, sobre todo de aquellos que ya no son susceptibles de aprovechamiento, permitiendo contar con normas más ágiles para llevar a cabo la desincorporación de los bienes de dominio público, previo dictamen y documentos que lo sustenten en términos de los artículos 26 y 40, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, sin que ello trastoque la autorización que debe emitir el Congreso del Estado para su posterior enajenación, evitando así, la acumulación de bienes no útiles, de manera que se logren aprovechar los recursos derivados de su venta previa desincorporación, y a su vez, garantizar el aprovechamiento, transparencia y eficiencia en la administración y disposición de los bienes que integran su propiedad.

Asimismo, la presente reforma pretende proteger el patrimonio del Estado, administrarlo de manera eficiente y optimizar su aprovechamiento, regulando la adquisición, control, vigilancia y enajenación de los bienes propiedad del Estado, estableciendo un régimen jurídico que defina el marco de competencia de las dependencias y organizar los sistemas de administración y registro inmobiliario estatal, cumpliendo en todo momento con el mandato constitucional federal y local.

En ese sentido, se pretende regular la administración de bienes del Estado, permitiendo contar con normas más ágiles para la adquisición, control, vigilancia y enajenación de bienes, sobre todo que aquellos que ya no son susceptibles de aprovechamiento, en apego al marco normativo en materia de transparencia en el proceso de enajenación, evitando la acumulación de bienes no útiles y aprovechando los recursos derivados de su venta.

En resumen, la exposición de motivos de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, señala la necesidad de contar con mecanismos eficientes respecto de la gestión del patrimonio Inmobiliario del Estado, garantizando el aprovechamiento, transparencia y eficiencia en la administración y disposición de los bienes que integran su propiedad.

VI. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

El derecho al trabajo y a la estabilidad laboral constituyen principios fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 5 y 123, apartado "B", los cuales establecen, la libertad de dedicarse a la profesión, industria o trabajo lícito que cada persona elija, y la obligación del Estado de garantizar condiciones de trabajo dignas, justas y equitativas, reconociendo la estabilidad en el empleo, la seguridad social, la capacitación y la previsión social como derechos de toda persona trabajadora, respectivamente.

En la primera Ley Federal del Trabajo de 1931, se establecieron las bases normativas para regular las relaciones laborales en el país, reconociendo expresamente que los servidores públicos, dada la naturaleza especial de sus funciones y su vínculo directo con la administración del Estado, no se regirían por las disposiciones generales aplicables al sector privado, sino que tendrían un régimen propio. En consecuencia, se determinó que dichas relaciones se regularían mediante las Leyes del Servicio Civil que se expidieran en cada entidad federativa.

En ese contexto, el Estado de Morelos, mediante decreto de 26 de diciembre de 1950, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 1428, Sección Tercera, el 27 de diciembre de 1950, se promulgó la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que tuvo como propósito establecer las bases de las relaciones laborales entre los Poderes del Estado, los organismos descentralizados y sus trabajadores, bajo un régimen distinto al del trabajo privado regulado por la Ley Federal del Trabajo.

⁹ "...Artículo 34.- La transmisión de dominio a título gratuito u oneroso, de los bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal o aquellos que formen parte del patrimonio de las Entidades que sean de dominio público, sólo podrá autorizarse previo Decreto de desincorporación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal..."

Dicha normativa surgió como respuesta a la necesidad de distinguir las condiciones laborales del personal que presta sus servicios al Estado, de aquellas que rigen el sector privado, atendiendo al principio de legalidad administrativa y a la naturaleza del servicio público. En este contexto, el legislador local adoptó como referencia las disposiciones del artículo 123, Apartado "B", de la Constitución Federal, que regula las relaciones entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, adecuándolas a la realidad de los servidores públicos estatales y municipales de Morelos.

El desarrollo de la administración pública y las nuevas concepciones del derecho laboral administrativo hicieron necesaria la modernización del marco normativo. Por ello, la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, aprobó una nueva Ley del Servicio Civil, el 22 de agosto de 2000, promulgada por el Titular del Poder Ejecutivo, el 1 de septiembre de ese mismo año, y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4074, Sección Segunda, el 6 de septiembre de 2000, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. Este ordenamiento abrogó la ley de 1950.

Desde su expedición en el año 2000, la Ley del Servicio Civil ha sido objeto de diversas reformas, fortaleciendo los derechos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, reflejando un compromiso con la justicia laboral y el fortalecimiento de las instituciones públicas al servicio de la sociedad Morelense.

En ese sentido, establece que el trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal.

Asimismo, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tienen derecho a disfrutar de diversas prestaciones laborales derivadas de la relación de trabajo, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, licencias, servicios médicos, y demás beneficios establecidos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en las condiciones generales de trabajo aplicables. De igual forma, los Poderes del Estado y los Municipios se encuentran obligados a garantizar el cumplimiento de dichas prestaciones y a realizar las aportaciones correspondientes para su debida cobertura.

En ese orden de ideas, el gobierno estatal y los municipios deben destinar recursos suficientes para garantizar el otorgamiento de las pensiones a sus trabajadores, lo cual representa cada año un compromiso financiero importante dentro de sus presupuestos, afectando en ocasiones la disponibilidad de recursos para otros rubros prioritarios del gasto público como inversión física, la salud y la educación, entre otros.

El aumento constante en las aportaciones extraordinarias reduce la flexibilidad presupuestaria, limita la capacidad de inversión en infraestructura y servicios públicos y, en casos extremos, podría generar necesidades de financiamiento adicional.

En consecuencia, se estima necesario incorporar en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, quienes quedan excluidos de las prestaciones laborales burocráticas establecidas en ella, siendo quienes perciban sus emolumentos derivado de un convenio de colaboración que establezca prestaciones diversas a las que señala la referida Ley y sean financiadas total o parcialmente con recursos federales; destacando que esta medida no les implica afectación alguna, puesto que tienen derechos derivados de dicho convenio de colaboración.

Asimismo, a efecto de robustecer lo anterior, se destaca que quienes se encuentran en el supuesto referido en el párrafo que antecede, cuentan con más prestaciones que las otorgadas al trabajador al servicio del Estado, es decir, tienen derechos laborales tanto estatales como federales, por lo que, con la presente propuesta de reforma se busca que únicamente cuenten con las prestaciones iguales a las que tiene derecho un trabajador al servicio de la Federación, logrando con ello, la igualdad de los derechos burocráticos de los trabajadores a nivel estatal y federal.

IV.- FUNDAMENTACIÓN A FAVOR DE LA INICIATIVA

Fundan el derecho a presentar esta iniciativa, lo que establecen los artículos 32, párrafo segundo; 42, fracción I; 57, y 70, fracciones I y XVIII, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 6, 9, fracción III, y 24, fracciones I, II, III de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos; y 10; de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

El proyecto de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos y de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, actualizar el marco normativo hacendario a efecto de establecer mecanismos que impulsen que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, fortalecer las facultades de las autoridades fiscales a fin de que exista un efectiva recaudación de contribuciones locales, reducir la elusión fiscal, incrementar las fuentes de ingresos propios a fin de contar con los recursos para atender los compromisos estatales con la ciudadanía.

El presente proyecto es admitido porque, en contraparte, el Legislativo Estatal sí cuenta con plenas facultades para legislar en la materia, puesto que el artículo 40, fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, abre esa posibilidad y da la facultad.

Con la iniciativa de la Titular del Poder Ejecutivo Estatal se pretende que el Estado de Morelos procure la estabilidad de su hacienda pública, fortaleciendo las finanzas públicas y reconfigurando la distribución de los recursos públicos al desarrollo municipal.

V.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, así como en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar, en lo general y en lo particular, la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

En ese orden de ideas, los integrantes de esta Comisión dictaminadora de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en el presente, harán valer una serie de apreciaciones y argumentaciones derivadas del estudio acucioso de la iniciativa presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, mismas que se hacen al tenor siguiente:

Estudio y Valoración del precepto normativo:

La propuesta de la iniciadora pretende, en lo general, actualizar diversos ordenamientos en materia fiscal y administrativa, cuyo propósito es fomentar el cumplimiento tributario, el aprovechamiento de potestades tributarias permitidas en el ámbito de la coordinación fiscal, lo que le posibilitará contar con nuevas fuentes de ingresos para reducir la acentuada dependencia de los recursos federalizados y abrir los cauces para la generación de ingresos propios, de manera organizada y fiscalizable, que sean capaces de financiar el desarrollo del Estado.

El Proyecto en estudio incorpora reformas y adiciones al Código Fiscal para el Estado de Morelos, a efecto de establecer mecanismos para incentivar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, establecer procedimientos de facilidades administrativas que ya se encontraban previstas pero sin procedimiento, así como fortalecer las facultades de la autoridad fiscal, mismas que lograrían tener un impacto en la recaudación por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, lo que permitirá afrontar las necesidades de la Entidad, en la inteligencia de que los preceptos propuestos pretenden generar orden y compromiso fiscal por parte de los causantes, sin afectar de manera alguna a los contribuyentes cumplidos.

Por su parte, la Ley General de Hacienda del estado de Morelos propone la incorporación de tres impuestos ecológicos y 4 impuestos cedulares, los que se han implementado en varias entidades federativas; tratándose de los impuestos cedulares, éstos se dirigen a las actividades realizadas por personas físicas, y las Entidades Federativas se encuentran facultadas por la Federación para adoptarlos conforme al artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que ello implique un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En tanto las reformas y adiciones a la Ley de Coordinación Hacendaria y Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, ambas del Estado de Morelos, atienden a la necesidad de actualizar el marco normativo a las necesidades y a la realidad del estado, así como adecuar la Ley secundaria con el texto Constitucional.

Y las propuestas en la Ley General de Bienes del Estado de Morelos a hacer más eficientes y eficaces los procedimientos, en tanto la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos tiende a evitar un detrimento de las finanzas públicas del Estado garantizando los derechos de las personas trabajadoras.

Es por las valoraciones expuestas en párrafos anteriores, que esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, estima viable y procedente, en lo general, la propuesta de la iniciadora, al resultar evidente que el marco jurídico vigente debe actualizarse conforme a la realidad que impera en el Estado.

En tal virtud, se procede ahora al estudio y valoración de la propuesta de la Titular del Poder Ejecutivo Estatal en lo particular.

El proyecto consiste en reformar trece preceptos; adicionar veinte preceptos, todos del Código Fiscal para el Estado de Morelos; reformar once preceptos, adicionar cincuenta y tres preceptos y derogar un inciso de la fracción VIII, así como tres numerales de un diverso inciso del artículo 85 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; reformar dos preceptos de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos; reformar dos preceptos y adicionar tres artículos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; reformar siete preceptos, adicionar uno y derogar dos preceptos así como tres fracciones de otro, todos de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos; y reformar tres preceptos, adicionar un párrafo a un precepto, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, haciéndose las siguientes observaciones particulares:

A) En lo referente a las propuestas de reforma, adición, y derogación de diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, y en virtud de que las mismas van encaminadas para fortalecer el desempeño de la hacienda pública estatal, que repercuten en el adecuado cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, y que éstos hagan efectivos derechos que ya señalaba el Código, pero cuyo procedimiento no se encontraba regulado, así como robustecer las facultades de las autoridades fiscales para verificar, de manera efectiva, el debido acatamiento de dichas obligaciones, sin dejar de mencionar que también se incluye aquella que permite armonizar, la denominación actual de la Secretaría de Administración y Finanzas, esta dictaminadora las considera procedentes, dado que vienen a robustecer dichas atribuciones que permitan logra una mayor recaudación, así como homologación con algunas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, en el proceso de estudio por parte de los integrantes de esta Comisión dictaminadora, se identificó una posibilidad de presión adicional a los causantes, sin embargo, se ha determinado que, los beneficios de un mayor control del cumplimiento recaudatorio, no causa afectación alguna a los contribuyentes cumplidos y, consecuentemente, no deberá significar una carga adicional, por lo que se han estimado procedentes las propuestas, con la precisión a un numeral que enseguida se señala.

B) Por cuanto a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, en específico en el CAPÍTULO SÉPTIMO QUINQUIES, no se coincide con la propuesta de la iniciadora, en el sentido de incorporar al sistema tributario local los tres impuestos ecológicos que se proponen en la iniciativa, consistentes en: “Del impuesto al depósito o almacenamiento de residuos, “Del impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales” y, “Del impuesto a la emisión de contaminantes al agua”, en virtud de que en el ejercicio fiscal que transcurre se incorporó un impuesto ecológico, por lo que es imprescindible analizar el impacto que el mismo ha tenido durante su primer año de aplicación, si ha mermado la contaminación que se pretendía, o por el contrario, en nada se ha modificado la externalidad negativa que genera el objeto gravable, y en tal caso, se deberá realizar los ajustes a los impuestos ecológicos en ejercicios subsecuentes, pero no en el inmediato siguiente. Por otra parte, esta Dictaminadora es coincidente con modificar la cuota “Del impuesto por emisión de gases a la atmósfera”, pero no, en los términos que propone la iniciadora, a saber por el equivalente a \$475.00 (Cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100M.N.) por tonelada emitida de bióxido de carbono tasa, debido a que en el primer año de su vigencia, la cuota propuesta en ley, fue objeto de un subsidio fiscal, a través del Acuerdo por el que se otorga un subsidio fiscal en el pago del impuesto por emisión de gases a la atmósfera, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6415 Extraordinaria, por ello, esta dictaminadora considera disminuir que, en lugar de incrementar la tasa prevista en ley, es procedente su disminución.

En lo que se identifica como CAPÍTULO SÉPTIMO SEXIES, se considera replantear la situación sobre las condiciones económicas de la población productiva en el estado, de tal manera que, la creación de los impuestos cedulares que se proponen, en el contexto económico de los agentes productivos, representaría una carga adicional a los contribuyentes cautivos, sin acudir a la consolidación de una base tributaria entre la población, que es omisa en el pago de sus contribuciones; originando un alto riesgo de migración fiscal que comprometa los ingresos propios del estado, por lo que, para que se estime procedente la propuesta, se recomienda dejar exclusivamente las contribuciones por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes inmuebles, así como por la Enajenación de Bienes Inmuebles, dejando fuera a los demás impuestos cedulares propuestos.

En la reforma propuesta a la modificación en la tasa aplicable al Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal prevista en el Artículo 58 BIS-4, los integrantes de esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, y estimando las tasas aplicables en los diversos Estados de la República Mexicana, estiman que la tasa propuesta resulta ser junto con Baja California la más alta en el país y no se toma en consideración la dinámica económica de las entidades federativas en que la tasa de dicha contribución es más alta que, comparativamente, tiene mejores condiciones de competitividad que la economía morelense y, en consecuencia, la planta productiva del estado no está en igualdad de circunstancias para competir en las mismas condiciones que sus similares de otros estados, por lo que, para que se estime procedente la propuesta, se determina viable reducir la tasa, con el propósito de asegurar una mayor recaudación por el concepto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, sin afectar a los agentes productivos, pasando del 4.25% de la propuesta a un 3.0%.

En el mismo contexto, no se acepta la propuesta de la iniciadora de modificar el porcentaje que prevé el artículo 58 BIS-9 que se destina a la integración del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, por lo que el porcentaje debe quedar en los términos actuales del 50.

En lo que respecta a los derechos de control vehicular, por expedición de tarjeta de circulación y holograma, señalados en el artículo 84 fracción II, inciso A), numerales 1, 2 y 3, en un 30%, pasando de 7.50 UMAs para autos, a 9.75 UMAs y para camión y demostradoras, de 6.5 UMAs a 8.45 UMAs, esta dictaminadora estima que no es procedente dicho aumento, toda vez que lejos de aumentar la recaudación puede desincentivarla, al afectar directamente a todos los propietarios o poseedores de vehículos, por lo que no se considera viable.

Por cuanto al resto de las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen en la Ley General de Hacienda en materia derechos por servicios de control vehicular, registro público de la propiedad, desarrollo sustentable, cultura, así como las reformas y los cambios de denominación de capítulos, se consideran procedentes, en virtud de que se pretende un incremento mínimo en cuotas que se encuentran con un valor desactualizado, así como incorporar servicios que se prestan y que por no encontrarse regulados en la Ley General de Hacienda no se pueden cobrar, no obstante se presta el servicio y se erogan gastos en recursos materiales y en el personal que participa en los mismos, asimismo es procedente actualizar las denominaciones que se precisan.

C) En lo que la iniciadora identifica como reforma el artículo 6 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, éste obedece a la necesidad de subsanar una observación llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, en tanto la reforma al artículo 15 de la misma ley, para lograr una distribución más equitativa del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fortalecimiento Municipal (FAEFOM) con la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), dependiendo de la vocación agropecuaria con la que cuente.

En ese sentido, la Comisión que dictamina manifiesta su conformidad con la propuesta de modificación de las variables que sirven de base para la asignación de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal, pues se considera que la incorporación de los datos oficiales del Censo Agropecuario que emite el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, otorga una mayor equidad y redistribución en la fórmula de asignación; se otorga certeza y uniformidad en el tiempo, al tratarse de los resultados del Censo Agropecuario que contiene los datos de las unidades de producción agropecuaria activas en cada uno de los municipios de la Entidad.

Asimismo, se considera viable la posibilidad de que los municipios puedan solicitar la reasignación de los recursos de Apoyos Agropecuarios y de Infraestructura municipal, con la condición de que se aprueben en los Cabildos o Concejos Municipales y se obtenga la autorización por esta Soberanía, aportando los elementos de justificación de dicha reasignación, con la finalidad de dar un mayor control y certeza a la aplicación de los recursos en los dos importantes destino de gasto del Fondo, así como la necesaria intervención de la instancia que cuenta con las facultades para excepcionar los porcentajes de gasto que se contienen en el artículo 15 de la citada Ley de Coordinación Hacendaria, de acuerdo con la normativa aplicable.

También se ha considerado pertinente precisar la denominación del destino de gasto correspondiente a las obligaciones derivadas de sentencias administrativas, cuando éstas deriven de la relación laboral de los municipios con los elementos de vialidad y seguridad pública municipal; con lo que se otorga certeza en la aplicación de los recursos del Fondo y se amplía y precisa el concepto del objeto del gasto.

D) Ahora bien, por cuanto hace a la reforma del artículo 2 y el artículo 40 y la adición de los artículos 22 BIS, 30 BIS y 30 TER; todos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, la iniciadora señala que es prioridad determinar los conceptos de gasto programable y no programable con la finalidad, no sólo de dar cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 44/2024, sino de homologar la normativa secundaria con el texto Constitucional que sirve de base para determinar el presupuesto del Poder Judicial, y a su vez, lograr un mayor entendimiento del destino de los recursos públicos, asimismo resulta imperativo que se norme el procedimiento relativo a las ampliaciones presupuestales para no dejar lugar a duda a los Entes públicos de cómo deben solicitar una ampliación presupuestal y el requisito esencial que deben cumplir para que resulte procedente, a saber, demostrar fehacientemente que no cuentan con los recursos suficientes para afrontar la obligación por la cual requieren ampliación presupuestal, por lo anterior esta dictaminadora estima procedentes y oportunas las presente propuestas, con la adecuación por técnica legislativa en porciones que se proponen y conforme a su contenido, ubicar los numerales en el capítulo que esta dictaminadora considera procedente. Sin embargo, no se considera procedente la adición del artículo 22 bis de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el cual proponía establecer ajustes presupuestales en el supuesto de disminución de ingresos, al estimar que deben reformarse diversos ordenamientos legales para tal extremo, además considerar que se transgrede el principio de certeza jurídica de los Entes Públicos.

E) En lo que concierne a la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, no se estima viable la propuesta que se presenta respecto a la potestad de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de emitir el Decreto para desincorporar los bienes inmuebles de dominio público, por ende, no resulta procedente impactar el párrafo primero del artículo 26; los artículos 26 BIS, 26 TER; 26 QUATER Y 52, de la citada Ley, siendo procedente aquellas porciones que permiten a la titular del Poder Ejecutivo previa desincorporación y autorización de enajenación del Congreso del Estado, autorizar la excepción a la subasta, y aprovechar los recursos de la enajenación de inmuebles, por lo que resulta procedente impactar los artículos 31, 51, 55,61 y 66 de la citada Ley.

F) Por último y en referencia a la reforma de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se busca establecer que no gozaran de las prestaciones burocráticas de la Ley del Servicio Civil quienes perciban sus emolumentos derivado de un Convenio de Colaboración que establezca prestaciones diversas y sean financiadas total o parcialmente con recursos federales, ya que el aumento de dichas aportaciones repercute la flexibilidad presupuestaria y limita la capacidad de inversiones diversas, lo anterior ya que dichas personas en ocasiones tienen derechos laborales tanto estatales como federales, por lo que esta dictaminadora concuerda con dichos razonamientos al advertir que efectivamente quienes se encuentran en dicho supuesto no deberían percibir las prestaciones de la Ley del Servicio Civil, para evitar con ello prestaciones de ambos niveles de gobierno, por lo que se determina procedente la propuesta en relación la Ley en comento.

VI.- IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Estatal, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, se considera que la presente reforma, con las modificaciones propuestas, no tienen impacto presupuestal, como lo establece el presente dictamen. En razón de que el objeto del presente proyecto es precisamente obtener los recursos que permitan financiar el gasto público incrementando los ingresos, lo que no supone erogaciones mayores a las que se pretenden obtener.

Por lo que se puede advertir que lo que se establece con la propuesta anterior y a las modificaciones anotadas, encuadra con la racionalidad jurídica y se apega a las disposiciones legales en materia de coordinación fiscal y responsabilidad financiera; por lo que en ese sentido no se estima la modificación o creación de nuevas unidades administrativas, creación de nuevas instituciones o plazas, modificaciones en las estructuras orgánicas y ocupacionales ya existentes, tampoco se considera el gasto en equipamiento de inmuebles a cargo del Ejecutivo Estatal.

VII.- MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones de las que se encuentra investida esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa conforme a lo siguiente:

Se requiere la adecuación normativa de la iniciativa con la finalidad de sujetar su contenido a los criterios de técnica legislativa y redacción, así pues, las modificaciones propuestas al proyecto de la iniciadora pretenden generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación que concierne a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido en la Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública coincide con la iniciadora en el espíritu de la propuesta, no obstante, al análisis del proyecto se identifican ventanas de oportunidad para dotar al Proyecto de mayor precisión en el acto legislativo, por lo que se advierte que se pueden hacer modificaciones para que sean concordantes y armónicas con la técnica legislativa y que no alteran el espíritu original de la legisladora, y ofrece una garantía de certeza jurídica en la aplicación de la norma.

Relativo al Código Fiscal para el Estado de Morelos se estima pertinente realizar una modificación al artículo 84, en su primer párrafo y en la fracción II, que se propone, dado que el impedimento para que los Entes Públicos realicen contrataciones con las personas físicas, morales o unidades económicas que no estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales, debe circunscribirse al ejercicio de los recursos estatales, en virtud de que el ejercicio de los recursos federales, ya se encuentra regulado por el diverso artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, por lo que al primer párrafo que se propone, se agrega la expresión “estatales”.

Por lo que respecta a la fracción II, en la propuesta se advierte un error de escritura, en virtud de que la fracción referida inicia señalando “Tengan a su cargo créditos “ para luego señalar “Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal”, sin embargo al revisar el contenido de la fracción VI, tanto de la propuesta como de la legislación vigente, se desprende que es en ésta última fracción en donde se desprende el supuesto de la sentencia condenatoria firme, por lo que la fracción II, debe consignar el supuesto de que los contribuyentes “Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código,” que constituye incluso la redacción que se prevé en la actual fracción II del artículo 84. Por lo tanto, la propuesta quedaría en los siguientes términos:

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 84. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos, los Órganos de relevancia constitucional, los Municipios, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, así como cualquier otro ente del Estado o Municipio, con independencia de su naturaleza, que ejerza recursos públicos, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o unidades económicas, que: Fracción II. Tengan a su cargo créditos Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia;	Artículo 84. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos, los Órganos de relevancia constitucional, los Municipios, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, así como cualquier otro ente del Estado o Municipio, con independencia de su naturaleza, que ejerza recursos públicos estatales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o unidades económicas, que: Fracción II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.

Relativo a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, en lo que corresponde a la propuesta DEL CAPÍTULO SÉPTIMO QUINQUIES por el impacto impositivo negativo para los contribuyentes, se propone eliminar la Sección II, Sección III y Sección IV.

De igual manera del CAPÍTULO SÉPTIMO SEXIES, relativo a los IMPUESTOS CEDULARES, se propone eliminar del Proyecto, la Sección III, recorriendo en su orden ascendente la sección IV y los numerales que la integran, así como eliminar la Sección V, la cual quedaría tal y como lo propone la iniciadora, con la única adecuación en relación al artículo 58 SEXIES-8 propuesto, en su último párrafo, en el que la tasa de retención que deberán efectuar las personas morales por concepto del impuesto correspondiente será el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.5%, en lugar del 3% que proponía la iniciadora.

En relación al Artículo 58 Quinquies-4 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, los integrantes de esta Comisión dictaminadora han acordado reducir la tasa de la contribución propuesta para que el impacto a la base contribuyente permita dar cumplimiento con las nuevas disposiciones, por lo que la cuota pasa, de 475.00 pesos a 0.88 UMA.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
ARTÍCULO 58 QUINQUIES-4.- El impuesto a que se refiere esta Sección, se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a 475.00 pesos por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.	ARTÍCULO 58 QUINQUIES-4.- El impuesto a que se refiere esta Sección, se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a 0.88 UMA por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

En relación al Artículo 84 Bis-4 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, los integrantes de esta Comisión dictaminadora han acordado reducir la tasa de la contribución propuesta para que el impacto a la base contribuyente permita dar cumplimiento con las nuevas disposiciones, por lo que la tasa propuesta pasa, del 4.25% al 3.0%.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 58 BIS-4.- El impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal se determinará aplicando la tasa del 4.25% sobre el monto total de las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal.	Artículo 58 BIS-4.- El impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal se determinará aplicando la tasa del 3.0% sobre el monto total de las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

Asimismo, por cuanto, a los derechos de control vehicular, con expedición de tarjeta de circulación y holograma, señalados en el artículo 84 fracción II, inciso A), numerales 1, 2 y 3 en un 30%, pasando de 7.50 UMAs para autos, a 9.75 UMAs y para camión y demostradoras, de 6.5 UMAs a 8.45 UMAs, como se adelantó, no se considera conveniente efectuar dichos aumentos.

En relación al artículo 22 BIS, que se propone adicionar en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, como se señaló con anterioridad, los integrantes de esta Comisión dictaminadora no la consideran procedente, atendiendo a que atenta con la seguridad jurídica de los Entes Públicos.

En relación a los artículos 30 BIS y 30 TER que se proponen adicionar en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, relativo a la integración del gasto programable y no programable, esta Comisión dictaminadora ha acordado la procedencia de dichos textos, sin embargo estima, deben ser incorporados en el Capítulo V, “del Ejercicio del Gasto Público”, por lo que, el primero de los preceptos se incorpora en un artículo 34 BIS y el segundo en un artículo 34 TER, además, tratándose del gasto no programable, se hace necesario precisar que éste además de los conceptos que refiere, es indispensable que se incorpore la amortización y el servicio de la deuda y no sólo su costo financiero, por lo que dichos numerales quedarían de la siguiente manera:

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 30 BIS. El gasto programable se integra por los capítulos de gasto: servicios personales; materiales y suministros; servicios generales; transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas; bienes muebles, inmuebles e intangibles; inversión pública, inversiones financieras y otras provisiones, sin considerar las erogaciones en dichos capítulos con destino específico de gasto como parte de la descentralización de las funciones de la Federación de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal. Artículo 30 TER. El gasto no programable se integra por las participaciones y aportaciones federales que se transfieren a los municipios y las aportaciones a las entidades paraestatales como parte de la descentralización de las funciones de la Federación, así como el costo financiero de la deuda.	Artículo 34 BIS. El gasto programable se integra por los capítulos de gasto: servicios personales; materiales y suministros; servicios generales; transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas; bienes muebles, inmuebles e intangibles; inversión pública, inversiones financieras y otras provisiones, sin considerar las erogaciones en dichos capítulos con destino específico de gasto como parte de la descentralización de las funciones de la Federación de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal. Artículo 34 TER. El gasto no programable se integra por las participaciones y aportaciones federales que se transfieren a los municipios y las aportaciones a las entidades paraestatales como parte de la descentralización de las funciones de la Federación, así como la amortización, el servicio y el costo financiero de la deuda.

Por otra parte, en relación al artículo 40 que se propone reformar en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, se estima viable modificar la redacción para establecer que los Entes Públicos que requieran de una ampliación presupuestal, con excepción de los municipios al contener un procedimiento específico en dicho numeral y que se señala en la fracción II, invariablemente deberán acudir al Poder Ejecutivo Estatal a solicitarla, por ello, se realiza la siguiente modificación en el primer párrafo del artículo 40 propuesto.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 40. En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales, se estará a lo siguiente: I. Tratándose de solicitudes de ampliaciones presupuestales presentadas al Ejecutivo del Estado, el Ente Público que la solicite deberá justificar su solicitud y exhibir la información y documentación que acredite fehacientemente que no cuenta con recursos suficientes para el cumplimiento de la obligación por la que requiere recursos adicionales a los aprobados en el Presupuesto de Egresos.	Artículo 40. En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales, se estará a lo siguiente: I. Los Entes públicos, con excepción de los Municipios, deberán presentar su solicitud de ampliación presupuestal ante el Ejecutivo del Estado, ante quien deberán justificar su solicitud y exhibir la información y documentación que acredite fehacientemente que no cuenta con recursos suficientes para el cumplimiento de la obligación por la que requiere recursos adicionales a los aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Respecto a la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, se hace preciso establecer adecuaciones de forma, en los artículos 26 Quater y 61. Situación similar sucede con la propuesta en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en que se realizan modificaciones de forma en la propuesta enviada.

VIII.- CONCLUSIONES

Las propuestas de la iniciadora, que han quedado identificadas y plenamente estudiadas en cuanto a sus fines en párrafos anteriores, y con las adecuaciones propuestas para ajustarse a las disposiciones generales en la materia, se hacen concordantes con la técnica legislativa, así como a la racionalidad jurídica formal, pragmática y teleológica que deben contener todas las normas o preceptos jurídicos, dichas disposiciones garantizan el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas en materia de contribución para los gastos del estado, por lo que se estiman procedentes, en el presente dictamen, las reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos y de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 59, numeral 2, y 61 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, fracción I, 60, 104, y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LVI Legislatura, dictaminan en SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, toda vez que del estudio y análisis de la misma se encontró PROCEDENTE en lo general y en lo particular...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción VIII, del artículo 2; los artículos 75, 84, 102, 112, 134 y 137; la fracción I del artículo 138; las fracciones I y V, así como los párrafos segundo y tercero del artículo 148; las fracciones VIII y IX, del artículo 170 BIS; el artículo 236; las fracciones IV, V, VII, incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII y XIV del artículo 237; las fracciones II, incisos a), b) y c), III, IV, V, VI, VII, VIII y XI del artículo 239; se adiciona el párrafo último al artículo 28; el artículo 35 BIS; las fracciones X y XI, recorriéndose en su orden las actuales X y XI, para ser XII, XIII, XIV, XV y XVI, al artículo 99; el artículo 134 BIS, 154 BIS, 154 TER, 154 QUATER, 154 QUINQUIES, 154 SEXIES, 154 SEPTIES, 154 OCTIES, 154 NONIES, 154 DECIES, 154 UNDECIES, 154 DUODECIES y 154 TERCEDIES; la fracción X, al artículo 170 BIS; el artículo 171 BIS; el artículo 244 BIS; los párrafos segundo y tercero, al artículo 260; todos del Código Fiscal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos del presente Código se entenderá por:

I. a la VII. ...

VIII. Secretaría, a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 28. ...

...

El buzón tributario se regirá conforme al horario de la Zona Centro de México, de conformidad con la Ley de los Husos Horarios en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35 BIS. Las personas físicas y morales inscritas en el registro estatal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet de la Secretaría, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés, y

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal, debiendo contar con la firma electrónica avanzada a que se refiere este Código.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Secretaría a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca la Secretaría mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en la fracción III, del artículo 138, de este Código.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, deberán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 84. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos, los Órganos de relevancia constitucional, los Municipios, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, así como cualquier otro ente del Estado o Municipio, con independencia de su naturaleza, que ejerza recursos públicos estatales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las personas físicas, morales o unidades económicas, que:

I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes;

II. Tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código;

III. No se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes o en el Padrón de Contribuyentes del Estado;

IV. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada. Lo dispuesto en esta fracción también aplicará a la falta de cumplimiento de cualquier declaración informativa;

V. Estando inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y en el Padrón de Contribuyentes del Estado, se encuentren como no localizados;

VI. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia;

VII. No hayan desvirtuado la presunción de emitir comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B cuarto párrafo o 69-B Bis, noveno párrafo del Código Fiscal de la Federación;

VIII. Hayan manifestado en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, ingresos y retenciones que no concuerden con los comprobantes fiscales digitales por internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tenga en su poder o a las que tengan acceso.

Los particulares que tengan derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos y que se ubiquen en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo, no se considerarán comprendidos en dichos supuestos, cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones III, IV y VIII, los particulares contarán con un plazo de quince días hábiles para corregir su situación fiscal, a partir del día hábil siguiente a aquel en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la opinión de cumplimiento de las obligaciones fiscales federales y estatales, que se obtienen a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría, respectivamente, o en el caso de la Secretaría, también en las oficinas de la autoridad recaudadora.

Para participar como proveedores de los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes estarán obligados a autorizar al Servicio de Administración Tributaria, a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social y a las autoridades fiscales estatales, para que hagan público el resultado de la opinión del cumplimiento, a través del procedimiento que así se establezca por dichas autoridades, además de cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

Los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales federales y estatales, para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que así se establezca por dichas autoridades, a través de las reglas de carácter general.

Artículo 99. ...

I. a la IX. ...

X. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

XI. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el número de operaciones que deban ser registradas como ingresos y, en su caso, el valor de los actos o actividades, el monto de cada una de ellas, así como la fecha y hora en que se realizaron, durante el periodo de tiempo que dure la verificación;

XII. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, balnearios y parques acuáticos, así como el monto de los ingresos que se perciban y la forma en que se manejan los boletos;

XIII. Verificar los ingresos que se perciban en la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con apuestas;

XIV. Determinar presuntivamente las contribuciones omitidas en términos de este Código;

XV. Realizar en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrados con el Gobierno Federal, o los convenios de colaboración administrativa celebrados con los Gobiernos de los municipios del Estado, el ejercicio de las facultades de comprobación que en este Código se prevén, así como las que correspondan respecto de actividades en materia federal, estatal o municipal, y

XVI. Imponer multas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, por infracciones a las disposiciones fiscales.

...

Artículo 102. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración provisional, definitiva o del ejercicio para el pago de contribuciones, podrán hacer efectiva, al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las cinco últimas declaraciones de que se trate. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional, definitivo o del ejercicio y no libera a los obligados de presentar la o las declaraciones omitidas.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente con carácter de provisional, definitiva o del ejercicio una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la o las declaraciones omitidas.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la o las declaraciones omitidas antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante, conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado. Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

II. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad, por una misma omisión, en los términos de la fracción III de este artículo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento, las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, y

III. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días. Si no se atiende el requerimiento se impondrá una multa por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Artículo 112. Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V, X y XI del artículo 99 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. La orden de visita deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 106 de este Código;

II. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, así como de terceros con ellos relacionados, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones;

III. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección;

IV. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección;

V. En toda visita domiciliaria se levantará acta o actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección;

VI. Si al cierre de cada una de las actas de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar las mismas, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en cada una de ellas, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de las mismas; debiendo continuarse con el procedimiento de visita, o bien, dándose por concluida la visita domiciliaria, y

VII. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente, así como a terceros con ellos relacionados, un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el Registro a que se refiere este artículo, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

La resolución a que se refiere esta fracción deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo otorgado al contribuyente, señalado en el párrafo que antecede.

Artículo 134. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I. Presenten solicitud ante la Secretaría en el formato que se establezca para tales efectos.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos, mediante la presentación de la declaración correspondiente. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los conceptos siguientes:

a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.

b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización, y

c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 46 de este Código.

Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, podrán autorizar el pago a plazos de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, ya sea en forma diferida o en parcialidades, en condiciones distintas a las previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el 40% del monto del adeudo a corregir informado por la autoridad durante el ejercicio de las facultades de comprobación represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido utilidad fiscal, para lo cual se deberá seguir el procedimiento siguiente:

1. El contribuyente presentará la solicitud, así como un proyecto de pagos estableciendo fechas y montos concretos;

2. La autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud, y

3. Una vez que surta efectos la notificación de la resolución, en caso de que se haya autorizado la propuesta, el contribuyente tendrá la obligación de efectuar los pagos en los montos y las fechas en que se le haya autorizado. En caso de incumplimiento con alguno de dichos pagos, la autoridad procederá a requerir el pago del remanente a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En el caso de que en la resolución a que se refiere el numeral tercero se haya negado la autorización del proyecto de pago presentado por el contribuyente, la autoridad fiscal procederá a concluir el ejercicio de facultades de comprobación y emitirá la resolución determinativa de crédito fiscal que corresponda.

Artículo 134 BIS. Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo 134, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del artículo 134, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los artículos 46 y 47 de este Código, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe;

II. Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del artículo 134, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos de forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago a plazos de forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

III. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del artículo 134 de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 134 BIS de este Código.

IV. Se revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida, cuando:

a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;

b) El contribuyente se encuentre sometido a un procedimiento de concurso mercantil o sea declarado en quiebra;

c) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades o, en su caso, con la última, y

d) Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de este Código, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva;

V. Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo, en el siguiente orden:

a) Recargos por prórroga;

b) Recargos por mora;

c) Accesorios en el siguiente orden:

1. Multas;

2. Gastos extraordinarios;

3. Gastos de ejecución;

4. Recargos, y

5. Indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 47 de este Código.

d) Monto de las contribuciones omitidas, a las que hace referencia el inciso a) de la fracción II del artículo 134 de este Código.

VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago a plazos, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago a plazos, entendiéndose como uso indebido cuando se solicite cubrir las contribuciones y aprovechamientos que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores, al mes en el que se solicite la autorización; cuando procediendo el pago a plazos, no se presente la solicitud de autorización correspondiente en los plazos establecidos en las reglas de carácter general que establezca la Secretaría a través de su página oficial, y cuando dicha solicitud no se presente con todos los requisitos a que se refiere el artículo 134 de este Código.

Durante el periodo que el contribuyente se encuentre pagando a plazos en los términos de las fracciones I y II del presente artículo, las cantidades determinadas, no serán objeto de actualización, debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye, salvo que el contribuyente se ubique en alguna causal de revocación, o cuando deje de pagar en tiempo y monto alguna de las parcialidades, supuestos en los cuales se causará ésta de conformidad con lo previsto por el artículo 46 de este Código, desde la fecha en que debió efectuar el último pago y hasta que éste se realice.

No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de contribuciones que deban pagarse en el año de calendario en curso, o de las que debieron haberse pagado en los últimos seis meses del año de calendario inmediato anterior.

En el ámbito municipal, las facultades a que se refiere la presente disposición podrá ejercerlas el Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 137. Las personas servidoras públicas que intervengan en los trámites que regule este Código, están obligadas a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados con ellos; así como, los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, procedimientos administrativos y jurisdiccionales originados por la aplicación del mismo.

Lo anterior no será aplicable cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. De manera expresa lo disponga el Código;
- II. Lo requiera la autoridad competente para la administración o defensa de los intereses de la hacienda pública;
- III. La que soliciten las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la procuración de justicia;
- IV. Los créditos fiscales, que se encuentren en los siguientes supuestos:
 - a) Firmes;
 - b) En controversia que no estén garantizados;
 - c) Que no estén pagados o cese la autorización del pago a plazos, y
 - d) Determinados a contribuyentes no localizados.
- V. Información otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes, y
- VI. La información que requieran las Dependencias u órganos internos de control, respecto de la presunta comisión de delitos fiscales y de cualquier otra naturaleza, así como para determinar las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales de los contribuyentes que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros.

La Secretaría publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes o del Registro Estatal de Contribuyentes, según corresponda, de aquéllos que se ubiquen en la fracción IV de este artículo.

Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que la Secretaría determine mediante las Reglas de Carácter General que al efecto emita y publique, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga.

La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, la Secretaría procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

El uso, manejo y transmisión de datos personales a que se refieren los párrafos anteriores se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señale la Ley de la materia.

Artículo 138. ...

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme lo dispuesto en este Código, la Ley de Transformación Digital del Estado de Morelos y las Reglas de carácter general que emita la Secretaría.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante los mecanismos designados por éste en términos del tercer párrafo del artículo 35 Bis de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días hábiles para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día hábil, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.

II. a la IV. ...

Artículo 148. ...

I. Billeto de depósito por institución autorizada, Depósito de dinero en la Secretaría o en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto;

II. a la IV. ...

V. Embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, o

VI. ...

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones y su actualización, los accesorios causados y los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La Secretaría vigilará que las garantías sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad, y si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

...

...

...

Artículo 154 BIS. Para los efectos del artículo 148 de este Código, la garantía del interés fiscal se otorgará a favor del Gobierno del Estado de Morelos o de las tesorerías municipales.

Las garantías del interés fiscal subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos del Código.

Los gastos que se originen con motivo del ofrecimiento de la garantía del interés fiscal deberán ser cubiertos por el interesado, inclusive los que se generen cuando sea necesario realizar la práctica de avalúos.

Artículo 154 TER. Para los efectos del artículo 148 fracción II de este Código, la prenda o hipoteca se constituirán conforme a lo siguiente:

I. La prenda se constituirá sobre bienes muebles por el 75% de su valor, siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje y deberá inscribirse en el registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga o el propio contrato de prenda estén sujetos a esta formalidad.

No se aceptarán en prenda los bienes de fácil descomposición o deterioro, los que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía, o con algún gravamen o afectación, los sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno del Estado de Morelos asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, los afectos a algún fideicomiso, los que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio y aquéllos que sean inembargables en términos del Código, así como las mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no esté acreditada en el país, los semovientes, las armas prohibidas y las materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas.

La garantía a que se refiere esta fracción podrá otorgarse mediante prenda bursátil relativa a inversiones en valores a cargo del Gobierno del Estado de Morelos inscritos en el Registro Nacional de Valores, siempre que se designe como beneficiario único a la autoridad fiscal a favor de la cual se otorgue la garantía, y

II. La hipoteca se constituirá sobre bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o del valor catastral. A la solicitud respectiva se deberá acompañar el certificado del Registro Público de la Propiedad que corresponda, expedido con un máximo de tres meses de anticipación a la fecha de la solicitud, en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

El otorgamiento de la garantía a que se refiere esta fracción se hará mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y contener los datos del crédito fiscal que se garantice.

El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año.

Artículo 154 QUATER. Para los efectos del artículo 148, fracción III de este Código, la póliza en la que se haga constar la fianza deberá contener los textos únicos que se señale la autoridad exactora de la Secretaría.

Artículo 154 QUINQUES. Para los efectos del artículo 148, fracción IV de este Código, para que un tercero asuma la obligación solidaria de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Manifestar su voluntad de asumir la obligación solidaria, mediante escrito firmado ante fedatario público o ante la autoridad fiscal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, en este último caso la manifestación deberá realizarse ante la presencia de dos testigos. Además, el escrito a que se refiere esta fracción deberá detallar los bienes sobre los cuales recaerá primeramente la obligación solidaria asumida.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá ser firmado por el interesado y tratándose de personas morales, por el administrador único o, en su caso, por la totalidad de los miembros del Consejo de Administración. Cuando en los estatutos sociales de la persona moral interesada el Presidente del Consejo de Administración tenga conferidas las mismas facultades de administración que el propio consejo, bastará la firma de dicho Presidente para tener por cumplido el requisito. Las personas a que se refiere este párrafo deberán contar con el certificado de firma electrónica avanzada expedido por el Servicio de Administración Tributaria o por un prestador de servicios de certificación autorizado;

II. Tratándose de personas morales, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social pagado y la persona moral de que se trate no deberá haber tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales regulares o, en su caso, ésta no deberá haber excedido del 10% de su capital social pagado, y

III. Tratándose de persona física, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de sus ingresos declarados en el ejercicio fiscal inmediato anterior, sin incluir el 75% de los ingresos declarados para los efectos del impuesto sobre la renta como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Artículo 154 SEXIES. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal por cuenta de otro en alguna de las formas a que se refiere el artículo 148, fracciones II y V de este Código, deberá cumplir con los requisitos que para cada garantía se establecen en este Código o en las reglas de carácter general.

Artículo 154 SEPTIES. Para los efectos del artículo 148, fracción V de este Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá presentar los documentos y cumplir con los requisitos que señale la autoridad exactora de la Secretaría, mediante reglas de carácter general;

II. El contribuyente señalará los bienes de su propiedad sobre los que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal y cumplir los requisitos y porcentajes que establece el artículo 154 TER de este Código;

III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el contribuyente y en el caso de personas morales, su representante legal. Cuando a juicio de la autoridad fiscal exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto, los bienes se depositarán con la persona que designe la autoridad fiscal;

IV. Deberá inscribirse en el Registro Público que corresponda el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y

V. Antes de la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, deberán cubrirse los gastos de ejecución y gastos extraordinarios que puedan ser determinados en términos de los artículos 168 y 169 de este Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

Artículo 154 OCTIES. Para los efectos del artículo 148, fracción V de este Código, los contribuyentes que hayan optado por corregir su situación fiscal, que espontáneamente paguen sus créditos fiscales a plazo y elijan ofrecer como garantía del crédito fiscal el embargo en la vía administrativa de la negociación, deberán presentar una solicitud acompañada de la copia del documento por el que ejercieron la opción de pago a plazo del crédito fiscal de que se trate.

En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior se deberá señalar, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

I. El monto de las contribuciones actualizadas por las que se optó por pagar a plazo, indicando si se trata de pago diferido o en parcialidades, excluyendo de dicho monto el 20% a que se refiere el artículo 134, fracción II de este Código;

II. La contribución a la que corresponda el crédito fiscal de que se trate y el periodo de causación;

III. El monto de los accesorios causados a la fecha de la solicitud del embargo, identificando la parte que corresponda a recargos, multas y a otros accesorios;

IV. Los bienes de activo fijo que integran la negociación, así como el valor de los mismos pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta, actualizado desde que se adquirieron y hasta el mes inmediato anterior al de presentación de la citada solicitud de embargo;

V. Las inversiones que el contribuyente tenga en terrenos, los títulos valor que representen la propiedad de bienes y los siguientes activos:

a) Otros títulos valor;

b) Piezas de oro o de plata que hubieren tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas "onzas troy", y

c) Cualquier bien intangible, aun cuando se trate de inversiones o bienes que no estén afectos a las actividades por las cuales se generó el crédito fiscal, especificando las características de las inversiones que permitan su identificación.

VI. Los gravámenes o adeudos de los señalados en el artículo 152, fracción I, de este Código, que reporte la negociación, indicando el importe del adeudo y sus accesorios reclamados, así como el nombre y el domicilio de sus acreedores.

Artículo 154 NONIES. La garantía del interés fiscal que se ofrezca ante la autoridad fiscal competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, será objeto de calificación y de aceptación, en su caso.

Para calificar la garantía del interés fiscal, la autoridad fiscal deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen en este Código en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 148 de este Código.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este párrafo la autoridad fiscal requerirá al promovente a fin de que, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía.

El plazo establecido en el artículo 148, quinto párrafo de este Código, se suspenderá hasta que se emita la resolución en la que se determine la procedencia o no de la garantía del interés fiscal.

La autoridad fiscal podrá aceptar la garantía ofrecida por el contribuyente aun y cuando ésta no sea suficiente para garantizar el interés fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 148 de este Código, instaurando el procedimiento administrativo de ejecución por el monto no garantizado.

Artículo 154 DECIES. Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito fiscal podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 148 de este Código, así como sustituirse entre sí, en cuyo caso antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la garantía sustituta, siempre y cuando la garantía que se pretende sustituir no sea exigible.

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el segundo párrafo del artículo 148 de este Código.

Artículo 154 UNDECIES. La cancelación de la garantía del interés fiscal procederá en los casos siguientes:

I. Por sustitución de garantía;

II. Por el pago del crédito fiscal;

III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía;

IV. Cuando se cumpla la fecha de la vigencia de la garantía, y

V. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

La garantía del interés fiscal podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago parcial del mismo, o por cumplimiento a una resolución definitiva dictada por autoridad competente en la que se haya declarado la nulidad lisa y llana o revocado la resolución que determina el crédito fiscal, dejando subsistente una parte del mismo.

Artículo 154 DUODECIES. El contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico podrá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la Autoridad Fiscal que la haya exigido o recibido, a la que deberá acompañar los documentos que acrediten la procedencia de la cancelación.

La autoridad fiscal cancelará las garantías ofrecidas cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 154 UNDECIES, informando de dicha situación al contribuyente que ofreció la garantía.

Las garantías que se hubieran inscrito en el Registro Público que corresponda, se cancelarán mediante oficio de la autoridad fiscal al citado registro.

Artículo 154 TERDECIES. Las autoridades fiscales podrán dispensar de la garantía del interés fiscal a los ejecutores de gasto en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Cuando los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior interpongan medios de defensa en contra de la resolución que determine un crédito fiscal, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, así como el plazo a que se refiere el artículo 56 de este Código.

Artículo 170 BIS. ...

I. a la VII. ...

VIII. Fecha de la determinación o acuerdo con resolución del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;

IX. Fecha de notificación al infractor de la sanción económica o multa impuesta, y

X. Clave del Registro Federal de Contribuyentes o en su caso, Clave Única de Registro de Población.

...

...

Artículo 171 BIS. La autoridad fiscal, tratándose de créditos exigibles, podrá llevar a cabo el embargo de bienes, por buzón tributario, estrados o edictos, siempre que se trate de los siguientes:

I. Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo;

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;

III. Bienes inmuebles, y

IV. Bienes intangibles.

Para tal efecto, la autoridad fiscal previamente emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes afectados, misma que hará del conocimiento del deudor a través de buzón tributario, por estrados o por edictos, según corresponda.

Una vez que surta efectos la notificación del embargo, se continuará con el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 236. Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. La autoridad fiscal al imponer la sanción que corresponda tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir prácticas, tanto para evadir el cumplimiento de la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier forma, las disposiciones legales o reglamentarias;

II. La autoridad fiscal deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

III. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar la multa que se le imponga;

IV. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales para las que este Código establezca sanciones diferentes, sólo se aplicará la que corresponda a la sanción más alta.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción que se hubiese generado por la omisión en el pago de contribuciones. Cuando no hubiere existido omisión en el pago de contribuciones, se impondrá la sanción que corresponda a la mayor por las infracciones formales cometidas.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida;

V. En el caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida se impondrá, según la gravedad, una multa hasta el triple del máximo de la sanción que corresponda;

VI. En el caso de que alguna persona sea responsable de diversas infracciones, aun cuando sean de la misma naturaleza, y no deriven de un mismo acto u omisión, por cada una de ellas se le aplicará la multa respectiva, sea cual fuere la suma de todas las sanciones;

VII. Cuando se omita una contribución fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escritura pública o minuta extendida ante Corredor Público titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al Notario o Corredor, la sanción se aplicará a los mismos interesados;

1. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

Se da la reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia, y

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años;

2. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes;
- b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones;
- c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;
- d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;
- e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad;
- f) Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas.

El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio, y

g) Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 111, fracción I y 115, fracción IV de este Código.

3. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

VIII. Cuando se omita una contribución fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escritura pública o minuta extendida ante Corredor Público titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al Notario o Corredor, la sanción se aplicará a los mismos interesados;

IX. Cuando la liquidación de alguna contribución fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados del Estado o de los municipios, éstos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los causantes a pagar la contribución omitida, excepto en los casos en que este Código o alguna ley fiscal disponga que no se podrá exigir al contribuyente dicho pago;

X. Las autoridades fiscales se abstendrán de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por la ley. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la infracción sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento o visita domiciliaria o cualquier otra gestión instaurada por las mismas;

XI. Las autoridades fiscales dejarán de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracción por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de las mencionadas autoridades, y

XII. Cuando la multa se pague dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Artículo 237. ...

I. a la III. ...

IV. No presentar las declaraciones, los avisos, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las leyes fiscales o bien presentarlos incompletos o con errores; o presentarlos fuera de los plazos legales o fuera de los plazos señalados en los requerimientos, se impondrá multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 93.50 UMA;

V. No presentar o no proporcionar o hacerlo extemporáneamente las facturas, recibos, notas de venta y otros comprobantes de las compras efectuadas; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 93.50 UMA;

VI. ...

VII. No comparecer ante las autoridades fiscales o hacerlo fuera del plazo de Ley o fuera de los plazos señalados en los requerimientos a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros, constancias o documentos que exijan las disposiciones fiscales, se impondrán las siguientes multas:

a) Por el primer requerimiento, hasta por la cantidad equivalente a 28.50 UMA.

b) Por el segundo requerimiento, hasta por la cantidad equivalente a 46.50 UMA, y

c) Por el tercer requerimiento, hasta por la cantidad equivalente a 93.50UMA.

...

VIII. Presentar alterados los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción IV de este artículo; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 93.50 UMA;

IX. Destruir o inutilizar los libros o archivos antes de los plazos que por Ley deben conservarse; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 93.50 UMA;

X. No realizar los inventarios y balances que se les soliciten o practicarlos fuera de los plazos que las leyes dispongan; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 93.50 UMA;

XI. No registrar los contratos que señalen las leyes fiscales; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 93.50 UMA;

XII. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no mostrar los libros, documentos, registros o impedir a las mismas autoridades la entrada a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquier otra dependencia de la negociación o empresa, o en general negarse a proporcionar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, o resistirse por cualquier otro medio a la investigación fiscal, para comprobar la situación de la empresa o negociación visitada, así como no conservar la contabilidad o parte de ella y la correspondencia a disposición de las autoridades fiscales en el plazo que establecen las leyes fiscales; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 93.50 UMA;

XIII. ...

XIV. Faltar a la obligación de expedir facturas, notas de venta o comprobantes de las operaciones que realice o documento que señalen las leyes fiscales; no exigirlos cuando se tenga la obligación de hacerlo, no consignar por escrito los datos que de acuerdo con las leyes fiscales deban consignarse en esa forma; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 93.50 UMA.

...

XV. a la XXIV. ...

Artículo 239. ...

I....

II. No proporcionar o no aclarar oportunamente los avisos, informes, datos o documentos, que les fueron requeridos por las autoridades fiscales:

a) Por el primer requerimiento: con multa por la cantidad equivalente de hasta 28.50 UMA;

b) Por el segundo requerimiento: con multa por la cantidad equivalente de hasta 46.50 UMA, y

c) Por el tercer requerimiento: con multa por la cantidad equivalente de hasta 93.50 UMA.

...

III. Cuando no presente las declaraciones, informes o documentos necesarios para la determinación o pago del adeudo fiscal; con multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 93.50 UMA;

IV. Presentar los avisos, informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, incompleta o inexacta; con multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 93.50 UMA;

V. No prestar ayuda a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de prestaciones fiscales en los casos en que tengan obligación de hacerlo, conforme a las disposiciones de la materia; con multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 93.50 UMA;

VI. Presentar alterados los avisos, informes, datos o documentos a que se refiere la fracción II de este artículo; con multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 93.50 UMA;

VII. Autorizar o hacer constar en calidad de contadores, peritos o testigos, datos falsos en documentos, inventarios, balances o asientos; con multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 93.50 UMA;

VIII. Intervenir en cualquier forma en la alteración de documentos, inscripciones de cuentas, asientos o datos falsos en los libros o registros relativos a la contabilidad o en algún hecho preparatorio de los apuntados; con multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 93.50 UMA;

IX. a X. ...

XI. No suministrar los datos e informes que exijan las autoridades fiscales, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o cajas de valores o, en general, los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos o resistirse por cualquier otro medio a la investigación fiscal; con multa por la cantidad equivalente de 28.50 a 93.50 UMA;

XII. a la XIX. ...

Artículo 244 BIS. Tratándose de los contribuyentes que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Tengan créditos fiscales firmes,

II. Se encuentren como no localizados en el Padrón Estatal de Contribuyentes, y

III. Tengan créditos fiscales exigibles sin garantizar el interés fiscal o sin pagos.

Serán sujetos de las siguientes medidas de apremio, las cuales podrán aplicarse simultáneamente y de forma indistinta:

I. La Secretaría publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes o del registro estatal de contribuyentes, según corresponda, de aquéllos que se ubiquen en la fracción IV del artículo 137 de este Código;

II. Inmovilización de los trámites vehiculares en la Coordinación General de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos;

III. Su información será remitida para ser integrada en el Buró de Crédito y Círculo de Crédito, y

IV. El embargo del 20% del excedente del salario mínimo actualizado.

Artículo 260. ...

Asimismo, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de \$200,000.00; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones II, VI y VII, del artículo 6 BIS; el artículo 58 BIS-4; la denominación del Capítulo Séptimo Quinquies, "De los impuestos ecológicos, sección I Del impuesto por emisión de gases a la atmosfera"; el párrafo primero del artículo 58 QUINQUIES-4; el párrafo primero del artículo 58 QUINQUIES-5; el artículo 77; la fracción V del artículo 79; el inciso D) de la fracción III y el inciso F) de la fracción XIII, todo del artículo 84; la fracción IV, inciso A), numeral 7, sub numerales 7.1 y 7.2, del artículo 85; el artículo 108 BIS; la denominación del Capítulo Vigésimo, "De los servicios de Turismo"; los incisos I), II), III), IV) y V) del artículo 114 TER-1 y la denominación del Capítulo Vigésimo Segundo "De los servicios prestados por la Secretaría de Administración y Finanzas"; se adiciona la fracción VIII al artículo 6 BIS; el Capítulo Séptimo Sexies al Título Segundo, denominado "De los Impuestos Cedulares Sobre los Ingresos de las Personas Físicas", integrado por la Sección I "Disposiciones Generales" y sus respectivos artículos 58 SEXIES-1, 58 SEXIES-2 y 58 SEXIES-3; la Sección II "Del impuesto Cedular por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes inmuebles", con sus respectivos artículos 58 SEXIES-4, 58 SEXIES-5, 58 SEXIES-6, 58 SEXIES-7, 58 SEXIES-8 y 58 SEXIES-9; la Sección III "Del Impuesto Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles", con sus respectivos artículos 58 SEXIES-10, 58 SEXIES-11, 58 SEXIES-12, 58 SEXIES-13, 58 SEXIES-14 y 58 SEXIES-15; el inciso L) a la fracción III, y el inciso G) a la fracción XIII, así como un último párrafo al artículo 84; el numeral 7 al inciso B) de la fracción I, sub numerales 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.3 al numeral 7.1, los sub numerales 7.2.1, 7.2.2 y 7.2.3 al numeral 7.2, todo al inciso A) de la fracción IV, los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 al inciso B), y los numerales 6 y 7 del inciso D) todos de la fracción VIII, , todo al artículo 85; el Capítulo Vigésimo Bis denominado "De los Servicios en materia de Cultura"; se deroga el inciso C) de la fracción VIII, así como los numerales 1, 2 y 3, del inciso D), todo del artículo 85; todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 6 BIS.- ...

I. ...

II. Secretaría, a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal;

III. a la V. ...

VI. Unidades económicas, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables;

VII. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización, referencia económica diaria en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, y

VIII. Padrón Estatal de Contribuyentes, al Padrón de Contribuyentes del Estado.

...

ARTÍCULO 58 BIS-4.- El impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal se determinará aplicando la tasa del 3.0% sobre el monto total de las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

CAPÍTULO SÉPTIMO QUINQUIES
DE LOS IMPUESTOS ECOLÓGICOS
SECCIÓN I

DEL IMPUESTO POR EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 58 QUINQUIES-4.- El impuesto a que se refiere esta Sección, se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a 0.88 UMA por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

...

ARTÍCULO 58 QUINQUIES-5.- Los contribuyentes realizarán a cuenta de este impuesto, pagos definitivos trimestrales, que se presentarán a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero, mediante los formularios que para esos efectos apruebe y publique la Secretaría.

...

CAPÍTULO SÉPTIMO SEXIES
DE LOS IMPUESTOS CEDULARES SOBRE LOS INGRESOS
DE LAS PERSONAS FÍSICAS
SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58 SEXIES-1.- Están obligadas al pago de los impuestos cedulares establecidos en esta Ley, las personas físicas que, en territorio del Estado de Morelos, obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios o en cualquier otro tipo, por realizar las siguientes actividades:

- I. Por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, y
- II. Por la enajenación de bienes inmuebles.

También están obligadas al pago de estos impuestos, las personas físicas no residentes en el Estado, que realicen las actividades mencionadas en el territorio de la Entidad.

Artículo 58 SEXIES-2.- Los contribuyentes sujetos de los impuestos cedulares previstos en esta Ley, deberán inscribirse o actualizar sus obligaciones fiscales ante el Padrón Estatal de Contribuyentes de conformidad con su régimen de tributación ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría podrá inscribir a los contribuyentes o actualizar sus obligaciones ante el Padrón Estatal de Contribuyentes, cuando por cualquier medio o información a la que tenga acceso advierta que no han presentado el aviso respectivo ante el Padrón Estatal de Contribuyentes.

Artículo 58 SEXIES-3.- Para los efectos del presente Capítulo, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente, adicionalmente a la legislación fiscal del Estado, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando la disposición de dicho ordenamiento de carácter federal no contravenga esta Ley.

Los contribuyentes que corresponden a una persona moral considerada como Coordinado, en términos de lo dispuesto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán, a través de este, calcular y enterar el Impuesto Cedular, así como cumplir con las obligaciones fiscales por cada uno de sus integrantes de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

SECCIÓN II

DEL IMPUESTO CEDULAR POR EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES
OBJETO

Artículo 58 SEXIES-4.- Es objeto de este impuesto los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Morelos.

Para los efectos de este impuesto se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles los siguientes:

- I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general, por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles en cualquier otra forma, y
- II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Se consideran ingresos los percibidos en efectivo, bienes, servicios y crédito. Tratándose de los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el mes de calendario en el que sean cobrados.

SUJETO

Artículo 58 SEXIES-5.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas que perciban ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Morelos, con independencia de la Entidad Federativa en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal.

Artículo 58 SEXIES-6.- En lo relativo a los ingresos y deducciones se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y a los Capítulos III y X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

BASE

Artículo 58 SEXIES-7.- La base de este impuesto considerará los mismos ingresos y las mismas deducciones que se establecen en el Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo referente a los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, excepto la deducción del propio impuesto cedular a que se refiere esta Sección.

La base se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos las deducciones autorizadas conforme al párrafo anterior.

TASA Y PAGO

Artículo 58 SEXIES-8.- Los sujetos obligados que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección, efectuarán pagos mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio correspondiente, a más tardar el día veinte del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, en las oficinas recaudadoras correspondientes a la ubicación de los inmuebles, instituciones bancarias autorizadas, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

El pago provisional se determinará aplicando a la Base, es decir, a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por el que se declara menos las deducciones del mismo periodo, a que se refiere el artículo anterior. Al resultado obtenido se le aplicará la tasa del 3%.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del mes que pague el subarrendador al arrendador.

Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones mensuales provisionales en términos de lo dispuesto en este numeral, aun cuando no exista impuesto a pagar y continuarán haciéndolo hasta en tanto no presenten los avisos que en su caso correspondan para efectos del Padrón Estatal de Contribuyentes.

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. A la utilidad fiscal que se obtenga, se le aplicará la tasa prevista en el párrafo segundo del presente artículo. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará a más tardar el 03 de mayo del año siguiente.

Cuando se trate de personas morales residentes en el Estado, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.5%, sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con los pagos que se realicen conforme al Capítulo Séptimo Bis de esta Ley.

OBLIGACIONES

Artículo 58 SEXIES-9.- Los sujetos obligados que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección, además de efectuar los pagos del impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes;
- II. Registrar ante las oficinas recaudadoras correspondientes el contrato de arrendamiento respectivo dentro de los diez días siguientes a aquel en que se hubiera celebrado;
- III. Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas, mismos que deberán reunir los requisitos fiscales;
- IV. Llevar los libros, registros, documentación que establezcan las leyes fiscales del Estado y sistemas de contabilidad, de conformidad con el Código;
- V. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos; así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, y
- VI. Presentar declaraciones provisionales y anual.

SECCIÓN III

DEL IMPUESTO CEDULAR POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

OBJETO

Artículo 58 SEXIES-10.- Es objeto de este impuesto los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado de Morelos.

SUJETO

Artículo 58 SEXIES-11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas que perciban ingresos por la enajenación de bienes inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado de Morelos, con independencia de la Entidad Federativa en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal o se realice la operación.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran ingresos por enajenación de inmuebles, los que deriven de:

I. Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado o el usufructo del mismo;

II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor;

III. La aportación a una sociedad o asociación;

IV. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes, y

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

V. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones, y

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el que los bienes se transmitan a su favor.

VI. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida en efectivo, bienes, servicio, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor comercial según avalúo practicado por corredor público titulado, institución de crédito o especialista en valuación, autorizado al efecto por las autoridades fiscales estatales.

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de inmuebles por causa de muerte o por donación.

BASE

Artículo 58 SEXIES-12.- La base de este impuesto considerará los mismos ingresos y las mismas deducciones que se establecen en la Sección I, de los Capítulos IV y X, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo referente a los ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, excepto la deducción del propio impuesto cedular a que se refiere esta Sección.

La base gravable será el monto de la ganancia obtenida de la diferencia entre los ingresos por enajenación de bienes inmuebles y las deducciones autorizadas conforme al párrafo anterior.

TASA Y PAGO

Artículo 58 SEXIES-13.- Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles efectuarán el pago del impuesto por cada una de las operaciones que realicen, aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo que antecede y se enterará mediante declaración que se presentará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.

En el caso de operaciones consignadas en escritura pública, los fedatarios, bajo su responsabilidad calcularán y retendrán el impuesto a que se refiere esta Sección y lo enterarán dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se autorice definitivamente la escritura. Quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto, cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, debiendo observarse al efecto lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 58 SEXIES-14.- En su caso, los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado, institución de crédito o especialista en valuación. La Secretaría estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de la enajenación.

EXENCIONES

Artículo 58 SEXIES-15.- No se pagará el impuesto por enajenación de bienes inmuebles en los siguientes supuestos:

I. Cuando se trate de enajenación de casa habitación conforme a los términos previstos en el artículo 93, fracción XIX, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

II. Cuando se trate de enajenación de derechos parcelarios, conforme a los términos del artículo 93, fracción XXVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 77.- Los servicios que se presten en materia de registro público de la propiedad causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

			Tarifa en UMA
I		Por la calificación de todo documento que se devuelva sin que se preste el servicio solicitado por omisión de requisitos, impedimento legal, por contener datos incorrectos o a petición del interesado, por cada vez:	2.50
II.		Por la inscripción de:	
	a)	Documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, incluyendo los fideicomisos traslativos de dominio, por cada inmueble a que se refiere esta fracción:	85.00
		La primera inscripción de la propiedad será gratuita y los derechos por el registro de los actos traslativos subsecuentes se causarán en términos de este inciso	
		Esta misma tarifa aplicará a la compraventa con reserva de dominio; a la compraventa de la nuda propiedad con reserva del usufructo; así como a la adjudicación de bienes por cambio, substitución, disolución o terminación de la sociedad conyugal en cualquiera de las formas establecidas en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos o aplicación de bienes por gananciales cuando el adquirente no sea titular registral;	
	b)	Hipoteca, por cada inmueble en que se deba hacer el registro:	85.00
	c)	La sustitución de deudor o de acreedor, en cualquier caso:	9.00
	d)	El registro de cédulas hipotecarias:	25.50
III.		En materia de patrimonio familiar, por la inscripción de:	
	a)	La constitución de patrimonio familiar:	1.50
	b)	La cancelación del patrimonio familiar:	1.50
IV.		Por la inscripción de fideicomisos y contratos de arrendamiento:	
	a)	Fideicomisos de administración o de garantía, por cada inmueble que se afecte:	28.50
	b)	Cancelación de estos fideicomisos, por cada inmueble que se afecte:	11.50
	c)	Contratos de arrendamiento de inmuebles	28.50
V.		En materia de fraccionamientos y condominios, por la inscripción de:	
	a)	Fraccionamiento, lotificación, fusión, división o subdivisión de un inmueble, por cada lote o fracción:	9.00
		Constitución de régimen de propiedad en condominio o, en su caso, de su modificación por cada unidad condominal:	9.00
VI		Tratándose de contratos de prenda o comodato, de contratos sobre bienes muebles o de los que establezcan condición suspensiva o resolutoria o de cualquiera otra modalidad:	
	a)	Por su inscripción	56.50
	b)	Por la inscripción de documentos que extingan los actos mencionados en la fracción anterior:	9.00
VII		Tratándose de contratos de compraventa con reserva de dominio sobre bienes inmuebles:	
	a)	Por su inscripción:	56.50
	b)	Por la inscripción de documentos en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio sobre bienes inmuebles:	56.50
VIII		Tratándose de sociedades o asociaciones civiles, por la inscripción de:	
	a)	Documentos en que se constituya una asociación o sociedad civil, o de sus aumentos:	28.50

	b)	Acta de asamblea de las personas morales mencionadas:	13.50
	c)	Fusión de sociedades y asociaciones civiles:	28.50
	d)	Cada uno de los actos de disolución, liquidación o cancelación del asiento correspondiente a una sociedad o asociación civil:	17.00
IX		Por la inscripción de instrumentos de representación legal:	
	a)	Poderes o sustituciones de los mismos, por cada inmueble:	9.00
	b)	Revocación de poderes, por cada inmueble:	3.50
	C)	Cambio, designación o asignación de algún tipo de representación legal, en cualquier instrumento	9.00
X		Por la inscripción de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador:	11.50
XI.		Por la expedición de:	
	a)	Certificados de libertad o existencia de gravámenes:	4.50
	b)	Certificados de libertad o existencia de gravámenes, con efectos de aviso preventivo:	11.00
	c)	Certificados de libertad o existencia de gravámenes, con efectos de aviso preventivo:	11.50
	d)	Certificados de inexistencia de registro:	2.50
	e)	Constancias de inscripción de propiedad:	7.00
	f)	Informes y constancias solicitadas por autoridades y organismos no exceptuados por la ley:	8.00
	g)	Certificados de búsqueda de antecedentes registrales:	11.50
	h)	Copias certificadas de documentos registrales o que obren en el archivo:	7.00
	i)	Copias transcritas:	11.50
XII.		Por el depósito de testamentos ológrafos:	6.00
XIII.		Por la expedición de informes respecto al registro o depósito de testamentos que se rindan a solicitud de jueces o notarios, por cada testador:	12.00
XIV.		Por la cancelación de embargos, hipotecas, cédulas hipotecarias y fianzas:	9.00
XV.		Por la anotación de los datos de registro en un testimonio notarial adicional:	6.00
XVI.		Por la inscripción de testimonios notariales que rectifiquen o aclaren el registro de otro testimonio:	9.00
XVII.		Inscripción de rectificación y reposición de inscripciones:	9.00
XVIII.		Por cada una de las consultas de libros, folio real electrónico, y consultas en internet, que corresponda al total de anotaciones y registros de una sola propiedad:	2.00
XIX.		Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso h), de la fracción XI del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título;	
XX.		Por concepto de verificación en campo de un inmueble:	6.00
XXI.		Por la inscripción de embargos administrativos, en materia fiscal, laborales o judiciales:	28.50
XXII.		Inscripción de servidumbre:	11.50
XXIII.		Cancelación de servidumbre:	11.50
XXIV.		Inscripción de modificación de medidas:	11.50
XXV.		Anotación preventiva de demanda:	11.50
XXVI.		Cancelación de anotación preventiva:	11.50
XXVII.		Reversión de propiedad, por inmueble:	11.50
XXVIII.		Inscripción de modificación de fideicomiso, por inmueble:	11.50
XXIX.		Cancelación de usufructo vitalicio:	11.50
XXX.		Inscripción de cancelación de litigio:	11.50
XXXI		Inscripción de cancelación de anotación judicial:	11.50

XXXII.		Ratificación de firmas:	11.50
XXXIII.		Por la inscripción, anotación, cancelación, expedición de documentos o informes de cualquier otro acto no especificado en este artículo, se cobrará:	11.50
XXXIV.		Por concepto de certificación de documentos y firmas, distintos de los establecidos en el inciso h), de la fracción XI del presente artículo, se causarán los derechos establecidos en el Capítulo Décimo Séptimo del presente Título;	15.00

Artículo 79 .- ...

I. a la IV. ...

V. Por la búsqueda de antecedentes registrales, expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes, así como por la inscripción de embargos, solicitados por autoridades estatales con atribuciones en materia de recaudación, fiscalización o defensa del interés de la hacienda pública estatal, así como por la unidad administrativa del Poder Ejecutivo Estatal, que tenga a su cargo el patrimonio inmobiliario estatal.

Artículo 84.- ...

I. a la II.	...			
III.			...	
	A) a la C)...		...	...
	D)		Certificaciones de documentos para circular y expedición de constancias:	2.00
	E) a la K)...		...	...
	L)		Permisos para adaptaciones y conversiones del transporte público:	2.00
IV. a la XII.			...	...
XIII.				
	A) a la E)...		...	...
	F)		Reposición de licencia con vigencia determinada para manejar vehículos:	
		1. a la 4.	...	...
	G)		Reposición de Licencia permanente de automovilista para manejar vehículos particulares:	8.50
...	...			

El pago no otorga derecho a la prestación del servicio ante el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos por la normativa, por lo que, en su caso, los particulares tienen expedito su derecho a la devolución conforme al Código.

Artículo 85.- ...

I	...			
	A)			
	B)			
		1. a 6. ...		
		7	Multa por circular sin contar con la verificación vehicular obligatoria vigente o ser ostensiblemente contaminante.	Mínima 20 Máxima 25
IV				
	A)		...	
		1. a 6. ...	...	
		7.	Plan de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial:	

			7.1 Registro de plan de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial por cantidad de residuos que se genera al año:	
			7.1.1 Hasta 400 kilogramos en peso bruto al año.	20.00
			7.1.2 Desde 401 kilogramos hasta 9.99 toneladas.	30.00
			7.1.3 Igual o más de 10 toneladas.	40.00
			7.2 Actualización cada tercer año por cantidad de residuos que se genera al año:	
			7.2.1 Hasta 400 kilogramos en peso bruto al año.	10.00
			7.2.2 Desde 401 kilogramos hasta 9.99 toneladas.	20.00
			7.2.3 Igual o más de 10 toneladas.	30.00
...	...		7.3 ...	...
VIII.			En materia del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
	A)		...	
	B)		Atracciones concesionadas del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1. a 5 ...		
		6.	Orquidiario	La cantidad en UMA equivalente a \$10.00
		7.	Juegos infantiles no mecánicos	La cantidad en UMA equivalente a \$10.00
		8.	Teatro de Títeres	La cantidad en UMA equivalente a \$10.00
		9.	Telescopio Público	La cantidad en UMA equivalente a \$10.00
		10.	Tren	La cantidad en UMA equivalente a \$10.00
		11.	Cabaña	La cantidad en UMA equivalente a \$10.00
		12.	Planetario	La cantidad en UMA equivalente a \$10.00
		13.	Eurobongie	La cantidad en UMA equivalente a \$10.00
		14.	Telaraña	La cantidad en UMA equivalente a \$10.00
	C)		Derogado	
	D)		Otros servicios del parque estatal urbano barranca de Chapultepec:	
		1	Derogado	
		2	Derogado	
		3	Derogado	
		4	...	...
		5.	...	...
		6	Foro Tlahuica (por evento)	
			a) Sin fines de lucro	103
			b) Con fines de lucro	207.8
			c) Con fines de lucro 2 o más funciones	350
		7	Otros espacios (por evento)	
			a) Sin fines de lucro	103
			b) Con fines de lucro	207.8
			c) Con fines de lucro 2 o más funciones	350
IX			...	
	...		...	
		...		
		...		
		...		

Artículo 108 Bis. Por la expedición de oficios de habilitación, así como de otras constancias necesarias, por parte de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, para la contratación de las personas servidores públicos, se causarán y pagarán derechos por la cantidad equivalente a 1.80 UMA.

CAPÍTULO VIGÉSIMO
DE LOS SERVICIOS DE TURISMO
CAPÍTULO VIGÉSIMO BIS
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE CULTURA

Artículo 114 TER-1.- . .
I) Centro Cultural Jardín Borda:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA		
Entrada general	Persona	La cantidad en UMA equivalente a \$30.00		
Entrada con descuento	Persona	La cantidad en UMA equivalente a \$15.00		
Entrada libre	Persona	Domingos, noches de museos, eventos especiales, residentes del estado de Morelos presentando cualquier documento que acredite su domicilio.		
El uso de las instalaciones de los diferentes espacios ubicados dentro del Centro Cultural Jardín Borda, así como equipos especiales bajo el siguiente esquema:				
Concepto	Unidad de medida	Cuota en UMA		
		*A Sin fines de lucro	*B Con fines de lucro	*C Con fines de lucro 2 o más funciones
Sala Manuel M. Ponce (160 butacas)	Evento	52	103	156
Vestíbulo Sala Manuel M. Ponce (50 personas)	Evento	20.7	41.5	62.3
Terraza Manuel M. Ponce (50 personas)	Evento	20.7	41.5	62.3
Foro del Lago	Evento	103	207.8	311.7
Jardín de las Rosas (80 personas)	Evento	52	103	156
Fuente Magna (300 personas)	Evento	72.7	145.4	218.2
Planta de Luz	Evento	5.1	10.3	15.5
Piano de Gran Concierto Hamburgo	Evento	72.7		
Proyector 7,000 Lúmenes	Evento	52		
Computadora Portátil	Evento	10.3		
Sesiones fotográficas en áreas comunes	Evento	8.84		

...
...

II) El Museo Casa Emiliano Zapata, en Anenecuilco, Morelos:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
Entrada general	Persona	La cantidad en UMA equivalente a \$30.00
Entrada con descuento	Persona	La cantidad en UMA equivalente a \$15.00
Entrada libre	Persona	Domingos, noches de museos, eventos especiales, residentes del estado de Morelos presentando cualquier documento que acredite su domicilio.

El uso de las instalaciones de los diferentes espacios ubicados dentro del museo Casa Emiliano Zapata, así como equipos especiales bajo el siguiente esquema:

Concepto	Unidad de medida	Cuota en UMA		
		*A Sin fines de lucro	*B Con fines de lucro	*C Con fines de lucro 2 o más funciones
Auditorio (60 personas)	Evento	10.3	20.7	31
Salón de usos múltiples (50 personas)	Evento	5.1	10.3	15.5
Explanada (300 personas)	Evento	10.3	20.7	31
Sesiones fotográficas en áreas comunes	Evento	8.84		

III) El Museo de la Revolución del Sur, cuartel de Zapata (Tlaltizapán):

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
Entrada general	Persona	La cantidad en UMA equivalente a \$30.00
Entrada con descuento	Persona	La cantidad en UMA equivalente a \$15.00
Entrada libre	Persona	Domingos, noches de museos, eventos especiales, residentes del estado de Morelos presentando cualquier documento que acredite su domicilio.

El uso de las instalaciones de los diferentes espacios ubicados dentro del museo de la Revolución del Sur, Cuartel de Zapata, bajo el siguiente esquema:

Concepto	Unidad de medida	Cuota en UMA		
		*A Sin fines de lucro	*B Con fines de lucro	*C Con fines de lucro 2 o más funciones
Foro para escenario y Explanada (500 personas)	Evento	15.5	31	46.7
Auditorio (140 personas)	Evento	15.5	31	46.7
Salón de usos múltiples (100 personas)	Evento	10.3	20.7	31
Sesiones fotográficas en áreas comunes	Evento	8.84		

IV) El Museo del Agrarismo, Ex Hacienda de Chinameca:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
Entrada general	Persona	La cantidad en UMA equivalente a \$30.00
Entrada con descuento	Persona	La cantidad en UMA equivalente a \$15.00
Entrada libre	Persona	Domingos, noches de museos, eventos especiales, residentes del estado de Morelos presentando cualquier documento que acredite su domicilio.

El uso de las instalaciones de los diferentes espacios ubicados dentro del Museo del Agrarismo, Ex Hacienda de Chinameca, bajo el siguiente esquema:

Concepto	Unidad de medida	Cuota en UMA		
		*A Sin fines de lucro	*B Con fines de lucro	*C Con fines de lucro 2 o más funciones
Sala de proyección (100 personas)	Evento	10.3	20.7	31
Salón de usos múltiples (50 personas)	Evento	7.2	15.5	26
Explanada lateral	Evento	31	62.3	93.5
Explanada frontal	Evento	10.3	20.7	31
Sesiones fotográficas en áreas comunes	Evento	8.84		

V) El Museo de la Independencia Sitio de Cuautla:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA		
Entrada general	Persona	La cantidad en UMA equivalente a \$30.00		
Entrada con descuento	Persona	La cantidad en UMA equivalente a \$15.00		
Entrada libre	Persona	Domingos, noches de museos, eventos especiales, Residentes del estado de Morelos presentando cualquier documento que acredite su domicilio.		
El uso de las instalaciones de los diferentes espacios ubicados dentro del museo de la Independencia Sitio de Cuautla, bajo el siguiente esquema:				
Concepto	Unidad de medida	Cuota en UMA		
		*A Sin fines de lucro	*B Con fines de lucro	*C Con fines de lucro 2 o más funciones
Patio Central (150 personas)	Evento	31	62.3	93.5
Terraza	Evento	20.7	41.5	62.3
Sesiones fotográficas en áreas comunes	Evento	8.84		

VI) a VIII). ...

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 6 y el artículo 15, todos de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 6.- A los municipios de la entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las participaciones federales que reciba el Gobierno del Estado, en la proporción que para cada fondo se establece a continuación:

- I. Del Fondo General de Participaciones, el 22% del total;
- II. Del Fondo de Fomento Municipal, el 100%;
- III. Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el 22% del total;
- IV. Del Impuesto Sobre Automóviles el 22% del total incluyendo el Fondo de Compensación de dicho impuesto;
- V. Del Fondo de Fiscalización y Recaudación, anticipos y diferencias, que disponga la Ley de Coordinación Fiscal, el 22% del total;
- VI. Del Impuesto Sobre la Renta por enajenación de bienes inmuebles, el 22% del total;
- VII. Del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta de gasolinas y diésel y, en su caso su respectivo fondo de compensación, el 22% del total, en forma proporcional al coeficiente que resulte de dividir el total de la población de cada municipio, entre el total de la población de los municipios del estado de Morelos de acuerdo con la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VIII. De la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta efectivamente enterado a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en dependencias del municipio, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones y otros ingresos locales, el 100%. Para efectos del párrafo anterior, se considera la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto. Para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, los municipios deberán enterar a la federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que paguen con cargo a los recursos federales, así como cumplir con los requisitos fiscales en materia de expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por internet;
- IX. De los ingresos que por concepto de participaciones en ingresos federales le distribuya la federación al Gobierno del Estado, por cualquier otro concepto que no establezca la forma de repartirlo, se distribuirá a los municipios el 22%;
- X. Los ingresos que reciba el Estado, derivados del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se distribuirán de conformidad con los mismos coeficientes que se utilizan para la distribución de los ingresos del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y Fondo de Fiscalización y Recaudación, según corresponda al Fondo referenciado a la Recaudación Federal Participable, por el cual se reciba el resarcimiento.

Salvo disposición en contrario, los fondos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y IX, del presente artículo, se distribuirán entre los municipios de la Entidad, aplicando la fórmula de distribución de participaciones contenida en el artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 15.- Se crea el Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal (FAEFOM), que se integrará, solamente para efectos de referencia, con los siguientes porcentajes y conceptos:

I. 1.5% de las estimaciones por Ingresos Propios, Participaciones Federales e Incentivos Económicos derivados de la colaboración fiscal;

II. 1.5% de las estimaciones por los siguientes fondos participables del Ramo 28:

- a) Fondo General de Participaciones;
- b) Participación específica en el IEPS;
- c) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- d) Cuotas IEPS de Combustibles;
- e) Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN);
- f) Fondo de Compensación de ISAN;
- g) ISR por enajenación de inmuebles;

La asignación de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal entre los municipios de la Entidad, se realizará conforme a lo siguiente:

El 35% del Fondo, se asignará a los municipios, de acuerdo con los datos oficiales emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para las unidades de producción agropecuaria activas que deriven del más reciente Censo Agropecuario.

El 65% del Fondo, se asignará a los municipios conforme al coeficiente que resulte de la fórmula que establece el artículo 6° de la presente Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, misma que se integra por las variables de población, grado de marginación, recaudación de ingresos propios de los municipios y el factor de inversa proporcional, para el ejercicio fiscal en que se deba aplicar la asignación de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal.

El ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal, se realizará por las autoridades municipales en los porcentajes y destinos de gasto siguientes:

Concepto de Gasto	Porcentaje
Apoyos Agropecuarios	70%
Infraestructura municipal	25%
Cumplimiento a Laudos y Sentencias que versen sobre las prestaciones que deriven de la relación laboral de los municipios con los elementos de vialidad y seguridad pública municipal.	5%

Sin perjuicio de lo anterior, los porcentajes establecidos para Apoyos Agropecuarios y para Infraestructura municipal podrán ser modificados, siempre y cuando se obtenga la aprobación del Cabildo o Concejo Municipal y la autorización del Congreso del Estado, aportando los elementos que justifiquen plenamente la solicitud de reasignación de los recursos del Fondo. En todo caso, el porcentaje mínimo del Fondo que debe ser aplicado por los municipios para los Apoyos Agropecuarios y para la Infraestructura municipal no podrá ser menor al 20%.

En aquellos casos en que los recursos que deban destinarse al Cumplimiento de Laudos y Sentencias que versen sobre las prestaciones que deriven de la relación laboral de los municipios con los elementos de vialidad y seguridad pública municipal, sean inferiores a las obligaciones del Municipio por este concepto, o bien, cuando el Municipio no cuente con obligaciones en este rubro, los recursos por este concepto podrán destinarse a Apoyos Agropecuarios o a Infraestructura municipal, con aprobación del Cabildo Municipal y deberá informarse oficialmente de esta modificación, debidamente justificada, a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a más tardar, dentro de los diez posteriores a la aprobación del Cabildo o Concejo Municipal.

La Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal expedirá los Lineamientos, en que se establezcan las condiciones y requisitos que deberán observar los municipios en el ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento de los Municipios.

La ministración de los recursos a los municipios se realizará de manera mensual, por partes iguales, a más tardar el día último hábil de cada mes, con excepción del mes de diciembre, en que se deberá ministrar dentro de los primeros cinco días hábiles de dicho mes.

Los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal, deberán ser registrados por los municipios en Cuenta Bancaria Productiva Específica y proporcionar, a más tardar el 15 de enero del ejercicio fiscal correspondiente, los datos de dichas cuentas a la Secretaría de Administración y Finanzas. Los rendimientos financieros que produzca la Cuenta referida, se deberán aplicar a la ampliación de metas de los programas y proyectos autorizados.

Asimismo, los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal que no hayan sido comprometidos al 31 de diciembre de cada ejercicio, así como los recursos remanentes del Fondo, deberán ser reintegrados a la Tesorería General del Estado, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal siguiente.

Para el ejercicio de los recursos en Infraestructura Municipal, invariablemente y de manera previa a su aplicación, los municipios deberán inscribir los proyectos en el Registro y Operación de la Cartera de Programas y Proyectos de Inversión del Gobierno del Estado que lleva la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal.

Para el caso de los Apoyos Agropecuarios, invariablemente y de manera previa a la aplicación de los recursos, los municipios deberán registrar los apoyos ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado, con el nombre de los beneficiarios, concepto del apoyo, rama de la producción que se apoya, temporalidad de la entrega de los apoyos, el importe de los apoyos por cada productor, así como los objetivos y metas alcanzados.

El ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal deberá ser informado a la Secretaría de Administración y Finanzas y a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos de manera trimestral, a más tardar, el último día hábil del mes siguiente a aquel en que venzan los trimestres de los períodos enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre.

En dicho informe se deberá incluir el programa o proyecto en que se han aplicado los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento Municipal, el número de beneficiarios, el importe del programa o proyecto y los objetivos y metas alcanzados.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 2 y el artículo 40; se adicionan los artículos 34 BIS y 34 TER; todos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Adecuaciones presupuestarias, a las modificaciones de las estructuras funcional programática, administrativa y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto;

II. Balance Presupuestario, a la diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

III. Congreso del Estado, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos;

IV. Contraloría, a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal;

V. Criterios Generales de Política Económica, al documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación y de las Entidades Federativas, en términos de la normativa aplicable;

VI. Dependencias, a las Secretarías de Despacho, la Oficina de la Gubernatura, la Secretaría de Administración, la Consejería Jurídica, la Fiscalía General del Estado de Morelos, la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, todas del Poder Ejecutivo Estatal;

VII. Deuda Pública, a cualquier financiamiento contraído por los Entes Públicos del Estado en términos de la normativa aplicable;

VIII. Disciplina Financiera, a la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

IX. Economías, a los recursos derivados de las medidas de la aplicación de las medidas de disciplina, austeridad del gasto, y que se expresan o reflejan como una cantidad de gasto menor al inicialmente programado;

X. Entidad Superior, a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;

XI. Entidades Paraestatales, a los organismos públicos descentralizados, a los fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo Estatal, a las empresas de participación estatal mayoritaria y las sociedades civiles y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar las aportaciones preponderantes;

XII. Entidades Paramunicipales, a los organismos descentralizados municipales, a los fideicomisos públicos municipales y a las empresas de participación municipal mayoritaria;

XIII. Entes Públicos o Ejecutores del Gasto, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Organismos Públicos Autónomos; a los Órganos de relevancia constitucional; los Municipios; las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal; así como cualquier otro ente del Estado o Municipio, con independencia de su naturaleza, que ejerza recursos públicos;

XIV. Gasto Corriente, a las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XV. Gasto No Programable, a las erogaciones a cargo del Gobierno del Estado y los ayuntamientos que derivan del cumplimiento de obligaciones legales o de su respectivo presupuesto de egresos que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos, así como aquellos recursos federales con destino específico de gasto, como parte de la descentralización de las funciones de la Federación de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal;

XVI. Gasto Programable, a las erogaciones que se destinan al cumplimiento de los fines y funciones propias del Estado, que se encuentran directamente relacionados con los programas a cargo de los ejecutores del gasto previamente establecidos, para alcanzar los objetivos y metas, y así proveer de bienes y servicios los cuales tienen un efecto directo en la actividad económica y social de la población;

XVII. Gasto Público, a la totalidad de erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y adicionalmente, las amortizaciones a la Deuda Pública;

XVIII. Ley de Ingresos, a la que apruebe el Congreso del Estado anualmente, a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

XIX. Organismos Públicos Autónomos, a los creados o reconocidos con tal carácter en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XX. Órganos de relevancia constitucional, a los Órganos que sin ser Organismo Público Autónomo, por su importancia y funciones son creados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XXI. Poder Ejecutivo, al conjunto de unidades que componen la Administración Pública Central y Paraestatal;

XXII. Presupuesto de Egresos, al que contenga el Decreto aprobado por el Congreso del Estado a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Estatal para el ejercicio fiscal que corresponda;

XXIII. Secretaría, a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal, y

XXIV. Sistema de Evaluación del Desempeño, al conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de las metas y objetivos, con base en indicadores de desempeño, que permitan conocer el impacto social de los programas y proyectos.

Cualquier otro término que no se integre en el presente articulado se deberá entender en los términos del glosario de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y, en su caso, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 34 BIS. El gasto programable se integra por los capítulos de gasto: servicios personales; materiales y suministros; servicios generales; transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas; bienes muebles, inmuebles e intangibles; inversión pública, inversiones financieras y otras provisiones, sin considerar las erogaciones en dichos capítulos con destino específico de gasto como parte de la descentralización de las funciones de la Federación de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 34 TER. El gasto no programable se integra por las participaciones y aportaciones federales que se transfieren a los municipios y las aportaciones a las entidades paraestatales como parte de la descentralización de las funciones de la Federación, así como la amortización, el servicio y el costo financiero de la deuda.

Artículo 40. En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales, se estará a lo siguiente:

I. Los Entes públicos, con excepción de los Municipios, deberán presentar su solicitud de ampliación presupuestal ante el Ejecutivo del Estado, ante quien deberán justificar su solicitud y exhibir la información y documentación que acredite fehacientemente que no cuenta con recursos suficientes para el cumplimiento de la obligación por la que requiere recursos adicionales a los aprobados en el Presupuesto de Egresos.

En caso de que no sea remitida de manera correcta y completa la información y documentación señalada en el párrafo que antecede, el Ejecutivo del Estado requerirá al Ente Público la documentación faltante, en el supuesto de que no la exhiba, se tendrá por no presentada la solicitud y se dará cuenta de ello al Congreso del Estado.

Si del análisis a la información y documentación presentada por el Ente Público, se acredita que éste cuenta con la capacidad para afrontar el cumplimiento de la obligación por la que requiere recursos adicionales, se rechazará la solicitud de ampliación presupuestal y se comunicará tal determinación al Congreso del Estado.

En caso de que se acredite por el Ente Público la necesidad de la ampliación presupuestal, el Ejecutivo del Estado emitirá un Dictamen Técnico y remitirá la solicitud respectiva al Congreso del Estado, a efecto de que éste autorice en su caso, la ampliación presupuestal y modificación al Presupuesto de Egresos, y

II. Tratándose de ampliaciones presupuestales de los Municipios, el Presidente Municipal realizará la solicitud al Cabildo. Las adecuaciones presupuestales y el acta de la sesión de Cabildo en que se autoricen, dentro de los quince días siguientes al de la sesión serán enviadas por el Presidente Municipal al Congreso del Estado para su conocimiento y efectos de la revisión de la Cuenta Pública.

En los casos a que se refiere este artículo se requerirá identificar la fuente de ingresos correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el párrafo inicial del artículo 51; los artículos 55 y 66; y se deroga el artículo 31; todo a la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.- Derogado.

ARTÍCULO 51.- Cuando los inmuebles de dominio privado no sean adecuados para los fines a que se refiere el Artículo anterior o hayan dejado de ser útiles para el Poder Ejecutivo Estatal, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

I. a la VII. ...

ARTÍCULO 55.- La enajenación de bienes a título oneroso, se realizará con el fin de aplicar su importe a la adquisición de otros inmuebles para ser utilizados en los servicios públicos o programas o proyectos productivos, así como el mejoramiento de las condiciones generales de conservación, resguardo y las demás que se deriven de la naturaleza propia del patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado de Morelos o para la constitución de activo fijo o saneamiento de deuda, lo cual se llevará a cabo en subasta pública exceptuándose las enajenaciones a título gratuito, así como lo previsto en el artículo 61 de la presente Ley.

La enajenación a título oneroso deberá cumplir con las condiciones establecidas, observándose los requisitos y procedimiento previsto en la presente Ley y Lineamientos que al efecto se expidan.

En los casos de subasta pública, la convocatoria se publicará con quince días hábiles de anticipación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y simultáneamente en un órgano de difusión local de mayor circulación en el Estado, así como la fijación de un ejemplar de la misma en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal y en las Oficinas de Catastro e Impuesto Predial de la Cabecera del Municipio en el cual esté ubicado el inmueble, observando lo previsto en los Lineamientos que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 66.- La enajenación de los bienes a que se refiere el Artículo anterior en los casos de subasta pública, la convocatoria de postores se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en un diario de amplia circulación en la entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 2; el artículo 57 BIS y el párrafo inicial del artículo 58; se adiciona un segundo párrafo, recorriendo en su orden la subsecuente para ser tercer párrafo, del artículo 42; todo a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

Gozan de prestaciones burocráticas diversas a las establecidas en la presente Ley, quienes perciban sus emolumentos derivados de un convenio de colaboración con la Federación que establezca prestaciones específicas y sustentadas en normatividad federal o colectiva de la misma naturaleza a las que señala la presente Ley y sean financiadas total o parcialmente con recursos federales.

Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder, u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos de la definición prevista en el párrafo primero, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.

Artículo 42.- ...

No serán considerados en el párrafo que antecede, quienes perciban sus emolumentos derivado de un convenio de colaboración que establezca prestaciones diversas a las que señala la presente Ley y sean financiadas total o parcialmente con recursos federales atendiendo al contenido de la norma o convenio específico.

Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos para gozar de esta prerrogativa de Ley, la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.

Artículo 57 BIS.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y los Cabildos Municipales, en su caso, al momento de realizar el trámite de otorgamiento de una pensión a los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios de nuestro Estado, que establece el artículo 2, párrafo primero, de esta Ley, con excepción de quienes se encuentran en el supuesto de lo dispuesto por el artículo 2, segundo párrafo, de la presente Ley, tienen la facultad de realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de la misma.

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores al servicio del Estado, que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o de los Municipios, con excepción de quienes se encuentran en el supuesto de lo dispuesto por el artículo 2, segundo párrafo, de esta Ley, con las siguientes disposiciones:

I. a II. ...

...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la Gobernadora del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. La Secretaría de Administración y Finanzas expedirá a más tardar el día 30 de enero de 2026, los Lineamientos, en que se establezcan las condiciones y requisitos que deberán observar los municipios en el ejercicio de los recursos el Fondo de Aportaciones Estatales para el Fomento de los Municipios.

Los municipios deberán informar a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo a más tardar el 15 de enero de 2026, los datos de la Cuenta Bancaria Productiva Específica a que se refiere el artículo 15 que por virtud de este Decreto se reforma a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones legales y normativas que contravengan lo señalado en el presente Decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del día veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

Diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Isaac Pimentel Mejía, presidente. Dip. Guillermina Maya Rendón, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los quince días del mes de diciembre del dos mil veinticinco.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA CALDERÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO
EDGAR ANTONIO MALDONADO CEBALLOS
RÚBRICAS.



**AVISO
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Se comunica al público en general que para la publicación de documentos en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento del Periódico Oficial para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

INDICADOR DE PRECIOS:

De acuerdo al artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, son los siguientes:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS		
ART. 120		
Fracción II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":		TARIFA EN UMA
A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
1.	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL	
	1.1 EDICIÓN IMPRESA	5.50
	1.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	5.50
2.	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	
	2.1 EDICIÓN IMPRESA	10.50
	2.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	10.50
3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	0.15
4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	0.30
5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	0.40
6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	1.00
7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	2.50
8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	1.00
9.	COLECCIÓN ANUAL:	15.00
B)	INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORIZEN:	
1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
	1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,030.00 POR PLANA:	0.01
	1.2. POR CADA PLANA:	14.50
2.	DE PARTICULARES:	
	2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA:	0.05
	2.2. POR CADA PLANA:	14.50

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR PARA EL PODER LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO A TRAVES DE SUS DEPENDENCIAS

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Palacio de Gobierno; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- En el caso de Organismos se deberá presentar original o copia certificada del acta en la que se aprobó el documento a publicar.
- El documento original y versión electrónica se deberá presentar en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.



EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D. o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Acta de Cabildo de fecha correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 81 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas S/N, primer piso de la Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.
- Original o copia certificada del acta de Cabildo debidamente firmada.

TRÁMITES DE PARTICULARES:

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación, con copia de conocimiento al Subdirector del Periódico Oficial.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, agregar sólo la firma).
- Realizar el pago de derechos de la publicación.
- El documento original deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y el C.D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Plaza de Armas s/n, primer piso, Secretaría de Gobierno, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

MEDIO DE INFORMACIÓN:

Teléfono para dudas sobre el trámite de publicación: 3-29-22-00, Ext. 1353.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

Para la publicación en la edición ordinaria de cada miércoles de aquellos documentos que cumplan los requisitos establecidos, se deberán recibir a más tardar el día viernes de la semana anterior, debiendo acreditar su pago a más tardar el día lunes de la semana en la que se deberá realizar la publicación.